

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2016-07
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 10 DE JUNIO DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 7
JUICIO AGRARIO: 396/2008
POBLADO: *****
MUNICIPIO: DURANGO
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: LÍMITES, RESTITUCIÓN Y
NULIDAD DE ACTOS Y
DOCUMENTOS
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RAÚL EDUARDO
COVARRUBIAS GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **416/2016-7**, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , antes ***** , Municipio y Estado de Durango, en su carácter de parte demandada en el principal y actora en reconvención, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **diez de junio de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en los autos del juicio agrario número **396/2008**; y

R E S U L T A N D O:
PROCEDIMIENTO ANTE EL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

- 1. DEMANDA.** ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, por escrito presentado el **doce de junio de dos mil ocho** (fojas 1 a 8), ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, comparecieron a demandar del Ejido ***** (antes *****), Municipio y Estado de Durango y de la Delegación del Registro Agrario Nacional, las siguientes prestaciones:

“1.- Del ejido ***** , [antes ***** (sic)] municipio (sic) de Durango, se le reclama:

a).- El reconocimiento de propiedad que detentamos respecto de una superficie de agostadero que se ubica en la parte oriente de nuestro ejido (sic) que colinda con el ejido (sic) demandado conforme al plano elaborado por el C. Ing. ***** en una superficie ubicada en tres polígonos el primero ***** hectáreas, contenidos dentro de las mojoneras ***** , ***** , el segundo de ***** hectáreas, y el tercero de ***** hectáreas, contenidos ambos dentro de las mojoneras ***** , ***** , ***** , ***** y ***** para sumar en conjunto los tres polígonos una superficie de ***** hectáreas.

b).- La entrega voluntaria o en su defecto obligatoria que resulte de la resolución que pronuncie en esta controversia el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete (sic) respecto a la superficie contenida dentro de los puntos contenidos dentro de las mojoneras ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** para sumar en conjunto los tres polígonos una superficie de ***** hectáreas que indebidamente está invadiendo el ejido ***** (antes *****), municipio de Durango y que es propiedad del ejido (sic) ***** , municipio (sic) de Durango, conforme a la documentación que acreditará nuestro dicho dentro de la secuela procesal.

c).- El respeto irrestricto para permitir que nuestro ejido proceda a delimitar la superficie objeto de esta controversia mediante la construcción de cercos perimetrales conforme a la sentencia que este H Tribunal dicte respecto de la presente controversia en los puntos contenidos dentro de las mojoneras ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** para sumar en conjunto los tres polígonos una superficie de ***** hectáreas.

2.- Del Registro Agrario Nacional se reclama:

La cancelación parcial del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales (sic) y plano interno del ejido (sic) ***** , municipio y estado (sic) de Durango, únicamente en los puntos contenidos dentro de las mojoneras ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** para sumar en conjunto los tres polígonos una superficie de ***** hectáreas, lugar en que el ejido (sic) ***** [antes ***** (sic)], municipio (sic) de Durango se ha beneficiado por la incorrecta medición que ocasionó el programa de PROCEDE llevara a cabo en nuestro ejido y que arrojara como resultado que el ejido demandado, se limitara solamente a tomar como lindero con nuestro ejido la medición de PROCEDE sin que tomara en cuenta y omitiera respetar su resolución (sic) presidencial (sic), así (sic) como su propia acta de posesión y deslinde, provocando con ello el que se invadieran terrenos que legalmente le pertenecen a nuestro ejido en una superficie de ***** hectáreas, conforme a los tres polígonos que se encuentran ubicado (sic) en el plano que para este efecto fuera elaborado y que indebidamente quedarán fuera de la medición del programa de PROCEDE, mismo que anexamos a nuestro escrito de demanda.

b).- La inscripción que de nueva cuenta se realice del acta de Asamblea de delimitación (sic), Destino y Asignación de Tierras y Planos interno (sic) de nuestro ejido ***** , municipio (sic) de Durango y el ejido ***** [antes ***** (sic)], municipio e (sic) Durango, demandado en la presente controversia, una vez que se haya subsanado el conflicto de límites (sic) por la resolución que dicte este órgano de control.”

2. **HECHOS.** La parte actora, fundó su demanda en los siguientes hechos:

“1. El ejido (sic) *****, municipio (sic) y estado de Durango fue beneficiado por resolución (sic) presidencial (sic) de reconocimiento, titulación de bienes ejidales de fecha *****, mediante la cual se confirmó la posesión de que disfruta a título (sic) de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** hectáreas de terreno según el plano de topógrafo *****, hecho que acreditamos mediante la copia certificada de la resolución de fecha *. De igual forma, se dotó en el mismo pueblo de una extensión de ***** hectáreas de terreno de labor de temporal, las que se localizan conforme a la ampliación proyectada por el Topógrafo (sic) C. Alejandro Antuna y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en este inciso.

2. Nuestro ejido (sic) fue dotado con una superficie de ***** hectáreas de terreno de labor de temporal las que se localizan conforme a la ampliación proyectada por el topógrafo (sic) Alejandro Antuna, y la que consta como ampliación en el plano mencionado en el hecho que antecede, siendo confirmado en el punto resolutivo primero con el dictamen del Gobernador del Estado del ***** al considerar como en el punto resolutivo sexto, como título (sic) comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

3.- El ejido (sic) *****, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, con fecha *****, celebró su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), dejando sin certificar una superficie aproximada de ***** hectáreas sin certificar como propiedad de nuestro ejido (sic) durante los trabajos del programa de PROCEDE llevados a cabo previo a la asamblea de fecha *****, sin ampararla para ello con nuestra carpeta básica, ocasionando que el ejido (sic) ***** (antes *****), municipio (sic) de Durango, invadieran a nuestro ejido la superficie citada con anterioridad y dejando por ende los trabajos del programa de PROCEDE llevados a cabo en nuestro ejido sin certificar la superficie descrita con antelación, motivo por el cual se reclaman las acciones citadas en las prestaciones del presente escrito a las partes involucradas en la presente controversia agraria.

4. Por su parte el ejido ***** (antes *****), municipio (sic) de Durango, fue certificado con fecha *****, según aparece en su acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE) y quienes realizaron la medición de dicho programa únicamente se limitaron a tener por cierto el lindero entre el ejido ***** [antes ***** (sic)] y ***** , ambos del municipio (sic) de Durango sin que se hubiera medido la superficie del núcleo agrario demandado acorde a su resolución presidencial (sic) y acta de posesión y deslinde en el terreno de los hechos porque, según medición practicada por el Ing. *****, arroja que el ejido demandado nos invade una superficie como ya describimos de alrededor de ***** hectáreas, conforme a los tres polígonos que se encuentran ubicados en el plano que para este efecto fuera elaborado, en los que se puede apreciar la superficie que se reclama y que servirá de documental para que los peritos que se designen dentro de este procedimiento elaboren sus respectivos dictámenes con los cuales se ilustrará a su señoría la verdad de nuestras afirmaciones.

5. Así (sic) las cosas y debido al conflicto que el ejido (sic) ***** [antes ***** (sic)], municipio (sic) de Durango, enfrenta con el ejido ***** , municipio (sic) de Durango, de manera particular contratamos los servicios del Ing. ***** , perito en materia topográfica, quien de manera clara y precisa nos ilustró en la parte oriente de los terrenos que nos fueron entregados mediante resolución presidencial de reconocimiento, titulación de bienes ejidales (sic) de fecha ***** , mediante la cual se confirmó la posesión de que disfruta a título (sic) de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** hectáreas de terreno según el plano del topógrafo (sic) Alejandro Antuna en los puntos denominados ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** para sumar en conjunto los tres polígonos una superficie de ***** hectáreas, la cual se le dejó sin certificar, y a causa de esa omisión, no se incluyó en la medición realizada por el Programa de Certificación de Derechos ejidales (sic) para el ejido (sic) ***** , municipio (sic) de Durango, y únicamente nos fue certificada la que amparamos mediante el acta de Asamblea de Delimitación, destino y Asignación de Tierras ejidales (sic) (PROCEDE) de fecha ***** , dejando fuera de dicho procedimiento la superficie de la presente controversia, trayendo como consecuencia que en los puntos mediante los cuales se deja perfectamente delimitada la superficie objeto de este conflicto agrario, se modifica la superficie a que se refiere la resolución presidencial (sic) de reconocimiento (sic), titulación (sic) de bienes (sic) ejidales (sic) de fecha ***** , mediante la cual se confirmó la posesión de que disfruta a título (sic) de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** hectáreas de terreno según el plano del topógrafo (sic) Alejandro Antuna y que para acreditar nuestro dicho, se acompaña en copia debidamente certificada el plano informativo en el que se ilustra de manera achurada la superficie que se dejara fuera de nuestro ejido aun y cuando documentalmente demostramos que nos pertenece

6. Por lo expuesto y al demostrar el ejido ***** , municipio (sic) de Durango, le fue modificado con los trabajos del programa de PROCEDE su plano definitivo, por ende sus actas de posesión y deslinde y resolución presidencial (sic), provoca con ello que la superficie descrita en los hechos anteriores en que se demanda al ejido (sic) ***** [antes *****], se tenga como propiedad de este último, cuando en la especie esto no es verdad y por ello es la razón que se ejercita ante este H. Tribunal Unitario Agrario la acción que se intenta.

7. No se omite, el hacer del conocimiento a ese órgano (sic) jurisdiccional (sic) que con anterioridad a la presentación de esta demanda, nuestro ejido (sic) ha tenido acercamientos con quienes se dicen propietarios de los terrenos colindantes a la superficie objeto del presente conflicto con objeto de instaurar procedimiento conciliatorio con la parte involucrada en el presente juicio agrario en el que se actúa, negándose rotundamente a llegar a cualquier acuerdo conciliatorio optándose para que se instaurara ante los Tribunales Agrarios el presente procedimiento jurisdiccional mediante las acciones de controversia de límites, restitución y nulidad de actos y documentos, a fin de que fuera este órgano (sic) jurisdiccional quien determine si al ejido (sic) ***** , municipio (sic) de Durango, se le invade por el ejido ***** , municipio y estado (sic) de Durango parte de la superficie que se contiene en la resolución (sic) presidencial (sic) del (sic) fecha ***** , mediante la cual se confirmó la posesión de que disfruta a título (sic) de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** hectáreas de terreno según el plano del topógrafo (sic) Alejandro Antuna, motivo por el cual se comparece en la presente vía.”

Como medios de prueba ofrecieron: **la confesional**, diversas **documentales públicas**, la **pericial en materia de topografía**, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**. En el mismo escrito, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y designaron autorizado para los mismos efectos.

3. ADMISIÓN. Mediante proveído de **trece de junio de dos mil ocho** (fojas 283 a 285), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, tuvo por recibido el escrito de demanda transcrito en el párrafo 1 y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **396/2008**, señalando como fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, las trece horas del veinte de agosto de dos mil ocho, para lo cual ordenó emplazar y correr traslado a los demandados. Admisión que fue efectuada con fundamento entre otros, en el **artículo 18, fracciones I, II, VI y VIII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Llegada la fecha señalada para la celebración de la audiencia, se hizo constar la asistencia de la parte actora legalmente asesorada, asentándose la incomparecencia del Ejido demandado y de representante alguno del Delegado del Registro Agrario Nacional, advirtiéndose de autos que éstos no fueron debidamente emplazados, motivo por el cual la audiencia fue diferida para el día veinte de octubre de dos mil ocho¹ (fojas 287 a 289).

En el segmento de la audiencia de **veintitrés de marzo de dos mil nueve** (fojas 309 a 311), una vez que se hizo constar la asistencia de las partes legalmente asesoradas, el Tribunal *A quo* declaró iniciada la audiencia, procediendo en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria a exhortar a las partes a una composición amigable, quienes en uso de la voz manifestaron encontrarse en la mejor disposición para celebrar un convenio conciliatorio, para lo cual solicitaron el diferimiento de la audiencia.

¹ La audiencia programada para esta fecha fue de nueva cuenta diferida con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, en atención a que los integrantes del Ejido demandado, *****, Municipio y Estado de Durango, acudieron sin asesoría legal (fojas 295 a 294). Reanudada la audiencia el 14 de enero de 2009, la misma fue diferida en atención a que el Abogado adscrito a la Procuraduría Agraria designado al ejido demandado, solicitó plazo para imponerse en autos de conformidad con el artículo 179 de la Ley Agraria (fojas 305 a 307).

Dentro de la continuación de la audiencia de **veintiséis de junio de dos mil nueve** (fojas 316 a 319), las partes contendientes reiteraron su disposición para celebrar un convenio que pusiera fin a la controversia, manifestando que para ello resultaba indispensable delimitar la superficie en conflicto, para lo cual solicitaron se comisionara al perito topógrafo adscrito al Tribunal *A quo* a efecto de que realizara trabajos técnicos topográficos tomando en consideración las carpetas básicas de ambos ejidos, solicitud que fue acordada de manera favorable por el Tribunal *A quo*, motivo por el cual la audiencia fue de nueva cuenta diferida².

4. RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En el segmento de la audiencia de **dieciocho de enero de dos mil diez** (fojas 347 a 352), habiéndose hecho constar la asistencia de las partes legalmente asistidas, se declaró abierta la audiencia, para lo cual el Tribunal *A quo* exhortó a las partes a una composición amigable, quienes manifestaron que por el momento no era posible. En ese tenor, se concedió el uso de la voz a la parte actora quien por conducto de su asesor legal ratificó el escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas, desistiendo en su perjuicio de la confesional y de la pericial en topografía, sujetándose a los trabajos técnicos efectuados por el perito de la adscripción. De igual forma, formularon ampliación de la demanda en los términos siguientes:

“Del ejido *** , (antes *****) municipio (sic) de Durango, se le reclama:**

1.- El reconocimiento de propiedad que detentamos respecto de una superficie de agostadero que se describe en el plano elaborado por el Perito en materia de topografía designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, el cual fue elaborado tomando como base la documentación de las carpetas básicas de cada ejido que ellos mismos aportaron en su oportunidad para sumar en conjunto diverso (sic) polígonos con una superficie que claramente se detalla en cada uno de ellos.

2.- La entrega voluntaria o en su defecto obligatorio que resulte de la resolución que pronuncie en esta controversia el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete respecto a la superficie contenida en el dictamen pericial elaborado por Perito en materia de topografía designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete.

² Los trabajos técnicos fueron presentados por el perito de la adscripción el 27 de agosto de 2009 (fojas 320 a 334), con los cuales se dio vista a las partes en el segmento de la audiencia de 31 de agosto de 2009 (fojas 326 a 338), en la que el abogado del ejido demandado solicitó su diferimiento para imponerse de ellos.

3).- (sic) El respeto irrestricto para permitir que nuestro ejido proceda a delimitar la superficie objeto de esta controversia mediante la construcción de cercos perimetrales conforme a la sentencia que este H (sic) Tribunal dicte respecto de la presente controversia acorde dictamen pericial rendido por el Perito en materia de topografía designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete.

Del Registro Agrario Nacional se reclama:

1.- La cancelación parcial del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales (sic) y plano interno del ejido (sic) *****, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, únicamente en los puntos contenidos dentro del dictamen pericial rendido por el Perito en materia de topografía designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, agregado en autos.

2.- La inscripción que de nueva cuenta se realice del acta de Asamblea de delimitación, Destino y Asignación de Tierras y Planos interno de nuestro ejido (sic) *****, municipio (sic) de Durango y el ejido (sic) ***** (antes *****), municipio de Durango, demandado en la presente controversia, una vez que se haya subsanado el conflicto de límites (sic) por la resolución que dicte este órgano de control, únicamente en los puntos contenidos dentro del dictamen pericial rendido por el Perito en materia de topografía designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, agregado en autos.”

Con la anterior ampliación de demanda se dio vista a los codemandados, motivo por el cual la audiencia fue diferida.

5. CONTESTACIÓN. En la continuación de la audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil diez** (fojas 355 a 359), una vez declarada la apertura de la misma, el Tribunal *A quo* exhortó a las partes a una composición amigable, quienes manifestaron que no existían condiciones para ello. El Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada, por conducto de su asesor legal formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos del escrito que obra visible a fojas 360 a 366, en el que negaron que le asista acción y derecho alguno a la parte actora para instaurar demanda en su contra, oponiendo como excepciones la de **falta de acción y derecho** y la de **falta de interés jurídico y legitimación en la causa y en el proceso**, la de **improcedencia y obscuridad de la demanda** y las que se deriven del escrito de contestación de demanda y, de igual forma ofreció medios de convicción objetando los ofrecidos por la actora.

RECONVENCIÓN. Dentro del mismo escrito de contestación, el Ejido demandado instauró acción reconvenicional en contra del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, reclamando las siguientes prestaciones:

1.- Del ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, se le reclama.-**

a).- La declaración jurídica que para el efecto de que este Tribunal Agrario emita sentencia en el sentido de decretar la inmodificabilidad de nuestras resoluciones presidenciales, de fechas *** , así como la inmodificabilidad de las actas de posesión y deslinde de ambas acciones agrarias y planos definitivos, por ser documentos expedidos por autoridades agrarias competentes.**

b).- La declaración jurídica que para tal efecto emita este Tribunal Agrario en el sentido de que prevalezcan las carpetas básicas de fechas *** , por encima de los documentos que aporta el ejido “*****”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, específicamente el título de propiedad de fecha ***** , por no ser este una resolución presidencial expedida por autoridad agraria.**

c).- Conflicto de límites en todas las líneas que delimitan al ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, con el ejido (sic) “*****”, municipio y estado de Durango, en nuestras acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos de fechas ***** .**

d).- La restitución y entrega de toda y cada una de la superficie que el ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, tenga y que pertenezca al ejido (sic) “*****”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, en base a nuestras resoluciones presidenciales de fecha ***** .**

e).- La modificación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras y del plano interno del ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, en cuanto a la superficie que se le haya certificado y que pertenezca al ejido que representamos en base a las resoluciones presidenciales de fechas ***** .**

f).- La modificación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras y del plano interno del ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, en cuanto a la superficie que se le haya certificado y que pertenezca al ejido que representamos en base a las resoluciones presidenciales de fecha ***** , del ejido (sic) “*****”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango.**

Sirven de fundamento a la (sic) presentes prestaciones todo y cada uno la contestación que se le dio a las prestaciones y hechos del ejido “***”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango.”**

Por su parte, la demandada Delegación del Registro Agrario Nacional, por conducto de su representante legal ratificó el contenido del oficio **SR/3537/2008** (fojas 298 y 299), por medio del cual se formuló contestación a la demanda y en cuanto a la ampliación de la misma, manifestó que dicho órgano no podía cancelar de manera parcial o total documento alguno hasta en tanto no se emitiera la sentencia respectiva. En virtud de la presentación

de la demanda reconvenicional, la audiencia fue diferida en términos del artículo 182 de la ley de la materia.

6. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y FIJACIÓN DE *LITIS*.

Efectuada dentro del segmento de la audiencia de **diez de junio de dos mil diez** (fojas 369 a 374), en términos del escrito presentado al efecto (fojas 375 a 377), por medio del cual de igual forma se ofrecieron los medios de convicción que se estimaron pertinentes por parte del Ejido reconvenido. Posteriormente, ante la negativa de las partes para arribar a un acuerdo conciliatorio, el Tribunal *A quo* procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

“La *litis* en la presente controversia agraria, **EN CUANTO AL PRINCIPAL**, se circunscribe en determinar si resultan o no procedentes las prestaciones reclamadas por los Integrantes del comisariado (*sic*) ejidal (*sic*) del poblado (*sic*) “*****”, Municipio y Estado de Durango, las cuales se relacionan y se hace mención en el escrito inicial de demanda, y en diligencia del dieciocho de enero de dos mil diez, mismas que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si al efecto lo estuvieran, ello para evitar repeticiones innecesarias; o en su defecto si resultan o no procedentes las excepciones y defensas opuestas y hechas valer por los Integrantes del comisariado (*sic*) ejidal (*sic*) del poblado (*sic*) demandado en el principal y actor en la reconvenición “*****”, Municipio y Estado de Durango, y por el codemandado Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional. Ahora bien, la *litis* **EN CUANTO A LA RECONVENCIÓN**, se circunscribe en determinar si resultan o no procedentes las prestaciones reclamadas por el ejido (*sic*) “*****”, Municipio y Estado de Durango, por conducto de su órgano de representación ejidal, las cuales se hacen mención en el escrito de contestación a la demanda el cual contiene reconvenición que obra a fojas 360 a 366 de autos, mismas que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si al efecto lo estuvieran, ello para evitar repeticiones innecesarias. Una vez que fue leído el contenido de la *litis* a las partes, éstas manifestaron su conformidad con la misma, firmando al margen para constancia.”

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Subsecuentemente, se admitieron a las partes las pruebas ofrecidas, desahogándose en el acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron. El Tribunal *A quo* atendiendo a la solicitud del Ejido demandado en el principal, actor en reconvenición, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional a efecto de que remitiera copia certificada de los documentos que integran las carpetas básicas de los Ejidos contendientes para que con base en estas, se

desahogara la prueba pericial ofrecida y admitida por el Ejido demandado en reconvención. Dicha documentación fue remitida por la Autoridad Registral por conducto del oficio **SR/2543/2010** de **tres de agosto de dos mil diez** (foja 430). El desahogo de la prueba pericial en materia de topografía se realizó en los siguientes términos:

PARTE	PERITO	ACEPTACIÓN	DICTAMEN	RATIFICACIÓN
Actora	*****	15/junio/2010	13/septiembre/2010	13/septiembre/2010
Demandado	*****	14/junio/2010	26/mayo/2011	27/mayo/2011
Tercero ³	*****	27/junio/2011	03/octubre/2011	03/octubre/2011

7. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y TURNO A SECRETARÍA DE ESTUDIO Y

CEUNTA. Mediante proveído emitido el **catorce de octubre de dos mil once** (fojas 570 y 571), al no existir prueba pendiente de desahogar, el Tribunal *A quo* otorgó a las partes el término de tres días a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que si incurrieran en omisión se les tendría por perdido su derecho para ello. En virtud de que las partes fueron omisas, por diverso acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil once** (foja 572), se les hizo efectivo el apercibimiento señalado y en consecuencia, se ordenó el turno de los autos del juicio agrario **396/2008** a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

8. SENTENCIA. Desahogado el procedimiento en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, emitió sentencia el **catorce de febrero de dos mil doce** (fojas 573 a 619) en los autos del juicio agrario **396/2008**, en la que determinó que el Ejido *********, del Municipio y Estado en cuestión, parte actora en el principal, sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de reconocimiento de propiedad, de restitución y de nulidad, por lo que condenó a los demandados al cumplimiento de las prestaciones ejercitadas en su contra. En la vía reconvencional, determinó que el Ejido

³ Por acuerdo emitido el 10 de junio de 2011 (fojas 541 a 543), el Tribunal *A quo* al advertir que los dictámenes de los peritos de las partes resultaron ser discordantes en lo esencial, con fundamento en el artículo 152 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, designó perito tercero en discordia.

*****, Municipio y Estado de Durango no acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercitada en reconvención, por lo que determinó como improcedentes las prestaciones reclamadas, absolviendo al Ejido demandado respecto del cumplimiento de las mismas.

9. RECURSO DE REVISIÓN 393/2012-07. Inconforme con la sentencia relatada en el párrafo 8, el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **veintiuno de marzo de dos mil doce**⁴ (fojas 625 a 633). Dicho medio fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario mediante sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de **diez de julio de dos mil doce** (fojas 647 a 697) en la que una vez acreditada la procedencia del mismo, se declararon infundados e inoperantes los conceptos de agravio manifestados por el Ejido recurrente, por lo que se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal *A quo*.

10. JUICIO DE AMPARO DIRECTO. En contra de la sentencia recaída al Recurso de Revisión 393/2012-07, el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, promovió demanda de amparo directo, la cual fue registrada bajo el número **D.A. 646/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien a su vez lo remitió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, radicándolo bajo el número de toca auxiliar **D.A.742/2013**, mismo que por ejecutoria de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Ejido quejoso para el efecto siguiente:

“(...) Así, ante el vicio destacado lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Poblado “***” (antes “La *****”), municipio de Durango, Durango, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia de diez de julio de dos mil doce, que dictó en el recurso de revisión 393/2012, de su índice y siguiendo los lineamientos de este fallo, deje firmes los aspectos que este Colegiado consideró infundados y posteriormente, reponga el procedimiento agrario a fin de que se vuelva a desahogar la pericial en materia de topografía, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria. (...)”** (Énfasis añadido)

⁴ El Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte actora en el principal y demandada en reconvención, por escrito presentado el dos de mayo de dos mil doce (fojas 638 a 643), desahogó la vista que le fuera conferida respecto de la interposición del recurso de revisión.

La autoridad de amparo apoyó la anterior determinación con sustento, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

“(…)

Con tal objetivo, en la litis se desahogó la prueba pericial en materia de topografía, siendo contrarios los dictámenes de la parte actora y la de la demandada, en la medida que ***** , perito designado por el ejido actor, sostuvo que la superficie que reclamada (*sic*) el Ejido “*****”, es de su propiedad y no del poblado “*****”, en tanto que ***** , perito designado por el ejido demandado, sostuvo que la superficie que reclamaba el Ejido “*****”, no le pertenece, puesto que la superficie con que fue dotado se localiza en un lugar diferente a la que reclama.

Así, el Tribunal Unitario Agrario nombró a ***** , perito tercero en discordia, quien emitió un dictamen, al que le concedió valor preponderante. Tal dictamen dice en lo que importa: (Se transcribe)

De la lectura de dicho dictamen, este Tribunal Colegiado no encuentra claridad respecto a la cantidad de tierras empalmadas o sobre puestas entre ambos ejidos de acuerdo a las resoluciones presidenciales ni la ubicación exacta de éstas. (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, ya que en principio el perito parte de la premisa de no poder determinar si la superficie que reclama el Ejido “*****”, le pertenece a éste, es decir, le desconoce validez a la resolución presidencial de ***** , que además de contener la dotación de ***** hectáreas, conlleva el reconocimiento expreso de la titularidad de las diversas ***** hectáreas, que venía poseyendo el poblado en cita; pero esa afirmación la hace depender de lo que determinará el tribunal agrario.

Además, sostiene que las resoluciones de dotación y ampliación del ejido “*****”, no invadieron la superficie dada en dotación al Ejido “*****”, volviendo a desconocer que la resolución presidencial de ***** , conlleva el reconocimiento expreso de la titularidad de las diversas ***** hectáreas.

Sin embargo, finalmente y en forma contradictoria con todo lo anterior, arribó a la conclusión de que sí existe sobreposicionamientos, de:

* ***** hectáreas, de los terrenos que “se les reconoció y se les confirmó la posesión” a los vecinos del poblado “*****”.

***** hectáreas.

***** hectáreas, las cuales fueron certificadas por el PROCEDE a favor del ejido “*****”.

* ***** hectáreas, las cuales fueron certificadas por el PROCEDE a favor del ejido “*****”.

***** hectáreas, las cuales fueron certificadas por el PROCEDE a favor del ejido “*****”

* ***** hectáreas, las cuales no están dentro de los terrenos que se les “reconoció y se les confirmó la posesión” a los vecinos del poblado “*****”.

Así, acaba tomando en consideración diversas certificaciones de PROCEDE.

Con base en lo que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 7, resolvió: (Se transcribe)

De lo anterior se pone de manifiesto, que el perito no se limitó a dar respuesta puntual a las preguntas que le fueron realizadas por las partes y al considerar que una de ellas que determinara si lo reclamado por el Ejido "*****", le pertenece a éste, dejó (sic) atender el contenido de la resolución presidencial de ***** que conlleva el reconocimiento expreso de la titularidad de ***** hectáreas a su favor; así indicó que no había invasión, empero acabó determinando que atendiendo a lo reconocido por PROCEDE, sí había empalme en las mojoneras que indica y por las hectáreas que señala. (Énfasis añadido)

Motivo por el cual este Tribunal Colegiado considera que dicho dictamen es insuficiente para auxiliar a los Órganos Jurisdiccionales a dilucidar específicamente si existe o no sobreposición o empalme en varias porciones de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas al ejido "*****", en Durango, Durango, mediante resolución presidencial de ***** con las ***** hectáreas con las (sic) se dotó al ejido "*****" (antes "*****"), Municipio de Durango, Durango, mediante resolución presidencial de ***** y las ***** hectáreas más con las que se amplió al ejido "*****" (antes "*****"), Municipio de Durango, Durango, mediante resolución presidencial de *****; precisando en forma exacta en qué zona y la cantidad de hectáreas. (Énfasis añadido)

Asimismo, tal dictamen no es ilustrativo de que la superficie en conflicto es específicamente de ***** (*****), dividida en tres polígonos de ***** (*****), y de ***** (*****), como así lo interpretó la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

Máxime que incluso, si tomamos como referencia lo dictaminado por el Ingeniero Francisco Cruz Cruz, perito topógrafo integrante de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, en la etapa de conciliación, el área de empalme es (sic) suma una superficie de ***** hectáreas.

Luego ante las inconsistencias del dictamen del perito tercero en discordia, este Tribunal Colegiado, advierte la necesidad de que se vuelva a desahogar la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que la opinión que pudieran emitir los peritos se sustente en las resoluciones presidenciales (incluyendo la de reconocimiento y dotación de *****) y sus correspondientes actas de posesión y deslinde, no así en las certificaciones de PROCEDE. (Énfasis añadido)

11. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. Este Tribunal *Ad quem* emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo relatada en el párrafo 10, el **dieciocho de febrero de do mil catorce** (fojas 713 a 743), en la que se revocó la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el catorce de febrero de dos mil doce, para el efecto de que se desahogara de nueva cuenta la pericial en materia de topografía en la que los peritos de las partes habrían de emitir un nuevo dictamen en el que tomaran en cuenta las carpetas básicas de los Ejidos ***** y ***** , ambos del Municipio y Estado de Durango y no así las certificaciones del Programa de Certificación de

Derechos Ejidales y Titulación de Solares (en adelante PROCEDE). La autoridad de amparo tuvo por cumplimentada su ejecutoria el doce de agosto de dos mil catorce (fojas 779 a 788).

12. INICIO DE CUMPLIMIENTO. Por acuerdo de **nueve de junio de dos mil quince** (fojas 800 y 801), el Tribunal *A quo* en observancia a la sentencia reseñada en el párrafo 11, ordenó requerir a los peritos de las partes y al tercero en discordia a efecto de que emitieran un nuevo dictamen en apego a los lineamientos señalados por este Tribunal *Ad quem*. En atención al escrito presentado por el perito tercero en discordia a través del cual solicitó se designara nuevo perito, el Tribunal *A quo* por acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil quince** (fojas 812 a 814), designó como perito tercero en discordia al Ingeniero de la adscripción. El perfeccionamiento de la prueba pericial se ilustra a continuación:

PARTE	PERITO	DICTAMEN Y RATIFICACIÓN
Actora	*****	07/septiembre/2015
Demandado	*****	15/octubre/2015
Tercero ⁵	Francisco Cruz Cruz	28/octubre/2015

13. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y TURNO A SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA. Por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil quince** (foja 857), advertido que los peritos de las partes y el designado como tercero en discordia a esa fecha ya habían exhibido sus respectivos dictámenes, el Magistrado *A quo* declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que otorgó a las partes el término de tres días a efecto de que formularan sus respectivos alegatos. Por diverso acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil quince** (foja 858), se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formular sus alegatos en términos del artículo 344 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, con fundamento en el artículo 188 de la Ley Agraria ordenó el turno de los autos del juicio agrario **396/2008** a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

⁵ Por comparecencia de 06 de octubre de 2015 (foja 829), el citado perito aceptó el cargo que le fue asignado por acuerdo de 28 de agosto de 2015, protestando cumplirlo conforme a derecho en todos sus términos.

OCTAVO.- El ejido promovente "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, sí acreditó los hechos de su pretensión de nulidad de actos y documentos, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

NOVENO.- En consecuencia, resulta procedente la cancelación de las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Planos Internos de ambos poblados, exclusivamente en lo que respecta a las superficies en litigio, localizada entre las mojoneras "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****".

DÉCIMO. Remítase copia certificada del presente veredicto y de los dos planos informativos elaborados por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, perito tercero en discordia (fojas 323 y 855), al Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; y para la cancelación de las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, tanto del ejido actor "*****" como del ejido demandado "*****", ambos del Municipio de Durango, Estado de Durango, y de los correspondientes Planos Internos, exclusivamente en lo que respecta a las superficies en litigio que no le fue incluida al ejido actor "*****" y que indebidamente fue certificada en favor del ejido demandado "*****", debiendo realizar las anotaciones correspondientes de la superficie que legalmente le corresponde a cada uno de los poblados contendientes, esto es, el lindero identificado en el segundo plano informativo con COLOR AZUL, que corresponde a los terrenos que le fueron confirmados y reconocidos al ejido "*****" en la Resolución Presidencial del "*****", que debe ser considerado como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos reconocidos a dicho poblado, por disposición expresa del artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO.- El ejido reconvencionista "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, no acreditó la procedencia de sus prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional, mientras que la parte reconvenida sí justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales, expuestos en la parte considerativa de esta sentencia definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, resultan improcedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas por el ejido reconveniente "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el presente juicio agrario, y se absuelve de las mismas a la parte reconvenida, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

DÉCIMO TERCERO.- Remítase copia certificada del presente veredicto a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la aludida sentencia definitiva del dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión número 393/2012-07.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente al ejido actor "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango y a los demandados ejido "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango y Registro

Agrario Nacional en el Estado, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta resolución definitiva, y una vez que cause ejecutoria y haya sido ejecutado el presente veredicto, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente 396/2008 como asunto totalmente concluido.

(...)"

15. Las principales consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, para fallar en los términos precisados, en su parte relativa, son del tenor literal siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II y 18, fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos. (Énfasis añadido)

(...)

QUINTO.- Siendo las excepciones figuras procesales que por su propia naturaleza ameritan estudio previo a la fuente principal del negocio planteado, conviene precisar que el Comisariado Ejidal del ejido demandado "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, opone la excepción de falta de acción y de derecho, bajo el argumento que el ejido actor "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, no acredita la propiedad de la superficie en litigio de ***** (*****).

Al respecto, conviene destacar que ésta no encuadra técnicamente en el concepto propiamente hablando de una excepción que venga a destruir la acción o interrumpir el proceso, ya que ésta tiene por objeto el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción, misma defensa que si bien no vino a obstaculizar el estudio del fondo del negocio planteado, si tiene por objeto el de obligar a este resolutor a realizar una revisión minuciosa de los elementos integradores de la acción procesal, por lo que este Tribunal procederá al análisis de las constancias y actuaciones procesales que corren en autos, haciendo revisión, valoración y confrontación de las pruebas aportadas, para sustentar bases fundadas y motivadas respecto a la procedencia o improcedencia de esa negación del derecho opuesta por la parte demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 120, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985, Quinta Época, Parte IV, Página 360, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.-" (Se transcribe)

SEXTO.- Al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por las partes, tanto en el principal como en la reconvencción, así como la naturaleza de las defensas y excepciones opuestas en ambas vías, se puede advertir que el presente juicio agrario tiene por objeto substanciar una controversia cuya litis en el principal, se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido actor "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se le reconozca la propiedad de la superficie de ***** (*****), dividida en tres polígonos; el primero, con superficie de ***** (*****), localizado entre las mojoneras "*****", "*****" y "*****"; el segundo, con superficie de ***** (*****); y el tercero, con superficie de ***** (*****), éstas dos últimas ubicadas dentro de las mojoneras "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", incluyendo el reconocimiento de propiedad de la superficie que se muestra en el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; sí le asiste o no el derecho al ejido actor "*****" para obtener del ejido demandado "*****" la entrega material de la superficie antes indicada o la que resulte ubicada entre las mojoneras antes señaladas, tomando como base el plano elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; se le respete al ejido actor "*****", el derecho para delimitar la superficie en litigio mediante la construcción de cercos perimetrales en la controvertida superficie, tomando en cuenta el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y del plano interno del ejido "*****", exclusivamente en lo referente a la falta de asignación de la controvertida superficie, únicamente en los puntos contenidos en el plano informativo del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; la inscripción de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, tanto del ejido actor "*****", como del ejido demandado "*****", una vez que se haya subsanado el conflicto por límites planteado en el presente asunto, únicamente en los puntos contenidos dentro del plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ. Mientras que en la vía reconvenccional, la litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido reconvenccionista "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se declare la inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales del ***** y *****, así como la inmodificabilidad de las actas de posesión y deslinde y planos definitivos de ambas acciones agrarias; la declaración de que prevalezcan las carpetas básicas del ***** y ***** del ejido reconvenccionista "*****", por encima de los documentos del poblado reconvenido "*****", específicamente el título propiedad del ***** , porque dicen que no constituye una resolución presidencial expedida por autoridad agraria; asimismo, se determine el lindero que debe existir entre ambos poblados en todos los linderos del reconvenccionista "*****", en los concerniente a las acciones agrarias de dotación y primera ampliación, del ***** y *****; la modificación del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y Plano Interno del ejido reconvenido "*****", en lo que respecta a la superficie que se haya certificado en su favor y que pertenezca al ejido reconvenccionista "*****", o en su caso, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por las partes, tanto en el principal como en la reconvencción.

En lo referente a la primera de las prestaciones que reclama el Comisariado Ejidal del ejido actor "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se le reconozca la propiedad de la

superficie en litigio de ***** (*****), localizada entre las mojoneras señaladas en el escrito inicial de demanda, incluyendo el reconocimiento de propiedad de la superficie que se muestra en el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito en ese entonces a este Tribunal, debe decirse que dicha prestación deviene procedente, ya que con la totalidad de las pruebas aportadas al sumario se arrojó una superficie analítica de ***** (*****), compuesta de tres polígonos con superficies de ***** (*****); ***** (*****); y ***** (*****), misma que se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), de la cual se le reconoció la posesión y propiedad al ejido “*****”, por Resolución Presidencial del *****.

Efectivamente, el ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, manifiesta como hechos en que sustenta su pretensión en el presente asunto, que mediante Resolución Presidencial del ***** se confirmó la posesión que disfrutaba a Título (sic) de Propiedad el pueblo ***** de la superficie de ***** (*****), donde se localiza la controvertida superficie de ***** (*****), y que también fue dotado con otra diversa superficie de ***** (*****).

Por su parte, el Ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, al producir su contestación a la demanda, niega lo anterior y afirma que su contraparte no acredita la propiedad de la mencionada superficie de ***** (*****), y expone que la única superficie con que fue dotado el ejido “*****” en la aludida Resolución Presidencial del ***** es la de ***** (*****).

En el caso concreto y para acreditar la propiedad de la multicitada superficie de ***** (*****), la parte actora aportó a los autos copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** relativa a la acción agraria de dotación del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, misma que en la parte que aquí interesa, establece lo siguiente:

“...RESULTANDO SEGUNDO.- Del expediente formado por la Comisión Local Agraria aparece comprobado que el pueblo ***** tiene 465 habitantes, congregados en 108 familias, siendo de ellos 145 agricultores mayores de 18 años que deben tomarse en consideración para estimar la extensión de las tierras que se dotan; que el mismo pueblo ***** tiene una superficie de ***** de terrenos completamente inútiles para la agricultura y que no pueden servir ni para agostadero, advirtiéndose que respecto de esta superficie los vecinos ***** no acreditaron su propiedad y sólo es pública la posesión que tienen; que la mayor parte de la población ***** vive de la agricultura sin tener tierras adecuadas para cultivos; que la hacienda de ***** de la propiedad de la sucesión de ***** colindante con el pueblo tiene una superficie de ***** manifestada por el mismo propietario...”

“RESULTANDO TERCERO.- Se dio a conocer al propietario de la finca afectada, la solicitud de dotación y concluida la tramitación, la Comisión Local Agraria, en ***** produjo su dictamen que concluye con las siguientes proposiciones:”

“I.- Se confirma la posesión de que disfrutaba título de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** según plano del Topógrafo Alejandro Antuna que obra en autos.”

“II.- Se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terreno de labor de temporal, las que se localizarán conforme a la ampliación proyectada por el Topógrafo C. Alejandro Antuna, y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior.”

“III.- Dicha extensión de tierra se tomarán de la hacienda de ***** , propiedad de la Testamentaria del C. *****”

“IV.- Remítase el presente expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y efectos consiguientes.”

“RESULTANDO CUARTO.- En ***** , el C. Gobernador del Estado de Durango, aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local y devuelto el expediente se dio al pueblo, la posesión provisional de las tierras dotadas y, por conducto y con el informe de la Delegación, se elevó al mismo expediente a la Comisión Nacional Agraria.”

“...CONSIDERANDO PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 3/o. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República el pueblo ***** tiene derecho a la dotación de tierras y, por tanto es procedente que se le concedan las indispensables para satisfacer sus necesidades. La circunstancia de que el pueblo tenga la superficie indicada en esta resolución no es un motivo para que dejen de asignársele las tierras que necesite, pues las que posee son impropias para la agricultura y aún para agostadero. Un pueblo que vive de la agricultura, lo primero que necesita es tener terrenos apropiados para esa industria y por esto es notoria la necesidad de que al pueblo ***** se le concedan en dotación terrenos adecuados para la industria agrícola...”

“...CONSIDERANDO CUARTO.- Como los vecino del pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y sólo es pública la posesión que tienen, para evitarle dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen...”

“PRIMERO.- Se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Durango en ***** , relativa a la dotación de tierras al pueblo ***** .”

“SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.” (fojas 16 a 18).

Documental pública que al ser sometida a la valoración de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, hace prueba plena para acreditar que el ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, sí es legítimo poseedor y propietario de la multicitada superficie de ***** (*****).

Efectivamente, conviene destacar de que antes de que se emitiera la Resolución Presidencial del ***** , el pueblo de “*****”, ya tenía la posesión pública de la mencionada superficie de ***** (*****), sin acreditar la propiedad, como se asienta en el resultando primero del citado mandamiento presidencial: “...que el mismo pueblo ***** tiene una superficie de ***** de terrenos completamente inútiles para la agricultura y que no pueden servir ni para agostadero, advirtiéndose que respecto de esta superficie los vecinos ***** no acreditaron su propiedad y sólo es pública la posesión que tienen...”.

Pero a fin de subsanar lo anterior y evitar que los integrantes del pueblo “*****”, tuvieran conflictos por la tenencia de dichos terrenos, en la referida Resolución Presidencial del ***** , se les reconoció y confirmó la posesión de dichos terrenos, como se señala en el resultando cuarto que dice: “... Como los vecinos del pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y sólo es pública la posesión que tienen, para evitarles dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen.”.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, no sólo fue

beneficiado con las ***** (*****), a que hace referencia el considerando tercero del citado mandamiento presidencial, sino también se le reconoció un derecho de propiedad de las ***** (*****), mencionadas en los considerandos segundo, tercero y cuarto, toda vez que en el resolutivo sexto del mismo fallo presidencial se expresa lo siguiente: “SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.”

Por otro lado, y con respecto a la identificación de la superficie, cabe señalar que en la resolución del Tribunal Superior Agrario que aquí se cumplimenta, se consigna lo siguiente:

“Tal como lo refiere el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, el juicio agrario natural debe dilucidar si existe o no sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las ***** (*****), que le fueron reconocidas al ejido ***** con las ***** , con las que se doto al ejido ***** (antes *****), mediante Resolución Presidencial del ***** y las *****-00 (*****), con las que se amplió al ejido ***** , el ***** , precisándose en forma exacta en que zona y cantidad de hectáreas” (Énfasis añadido)

“De los dictámenes periciales en materia de topografía desahogados en el juicio agrario natural, el Tribunal determinó conceder pleno valor probatorio al rendido por el perito tercero en discordia; sin embargo, de su lectura se advierte que no fue claro respecto de la extensión de la superficie que se empalma o se sobrepone entre ambos ejidos de acuerdo a sus respectivas resoluciones presidenciales ni la ubicación de las mismas.”

“Por su parte, el perito tercero manifestó que no podía determinar si la superficie que reclamó el núcleo de población ejidal actor le pertenecía; es decir, desconoció la validez de la Resolución Presidencial del ***** en la que se dotaron ***** (setecientos sesenta y ocho hectáreas, cinco áreas) y reconoció la posesión de ***** (*****), manifestando que el tribunal del primer grado es quien debe reconocer o no su validez.”

“Por otra parte, el perito tercero señala que las resoluciones de dotación y ampliación del ejido ***** (antes *****), no invadieron la superficie con la que se doto al poblado *****”

“Finalmente, refiere que existen diversos empalmes con base en diversas certificaciones realizadas en el PROCEDE”

“De lo anteriormente reseñado, se advierte que el perito tercero en discordia no dio respuesta puntual a las preguntas que le fueron formuladas por los ejidos contendientes, por lo que se estima que el referido dictamen pericial resulta insuficiente para determinar fehacientemente la existencia o no de un empalme en varias porciones de las ***** (*****), que le fueron dotadas y reconocidas al ejido ***** mediante Resolución Presidencial del ***** , con las ***** , con las que se doto al ejido ***** (antes *****), mediante Resolución Presidencial del ***** y las ***** (*****) con que se amplió el ***** , debiendo precisarse en forma exacta, la zona y cantidad de hectáreas que se sobrepone, tomando en cuenta las carpetas básicas de ambos núcleos de población.” (foja 741 frente y vuelta de autos)

De ahí, que se ordenó el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia de topografía, para dilucidar si existe sobreposición o no entre la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida al ejido actor ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , con las ***** (*****), que le fueron dotadas al ejido demandado ***** , Municipio de Durango, Estado

de Durango, por Resolución Presidencial del ***** y las ***** (*****), dotadas al mismo poblado por Resolución Presidencial de primera ampliación del *****, sustentando su determinación en todas las resoluciones presidenciales de ambos núcleos de población ejidal y en sus correspondientes actas de posesión y deslinde, sin tomar en consideración las certificaciones realizadas por el PROCEDE.

Por lo que obra en autos el perfeccionamiento a la prueba pericial del Ingeniero ***** en su calidad de perito en materia de topografía designado por el ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango (fojas 817 a 824); del Ingeniero ***** en su carácter de perito en materia de topografía designado por el ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango (fojas 830 a 842); y del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, perito tercero en discordia (fojas 850 a 855).

Al comparar la opinión técnica a la que arribaron dichos profesionistas, debe decirse que con una mínima diferencia en la superficie obtenida, la opinión de los peritos de la parte actora y tercero en discordia resultó coincidente entre sí, en tanto que el perito de la parte demandada no realizó la identificación de la misma, pues en ese sentido, el Ingeniero ***** en su calidad de perito de la parte actora, manifestó que la superficie en litigio que se le afecta al ejido actor “*****”, es de ***** (*****); el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, manifestó que dicha superficie es de ***** (*****); y de manera discordante, el Ingeniero ***** perito de la parte demanda, manifestó que la superficie en conflicto no le pertenecía al poblado en mención.

Efectivamente, el Ingeniero ***** perito de la parte actora, en su plano informativo se señala que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****” y la DOTACIÓN del ejido demandado “*****”, existe una superficie empalmada de ***** (*****); así como también, que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****” y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido demandado “*****”, existe una superficie sobrepuesta de ***** (*****), las cuales arrojan una superficie total de ***** (*****). (Énfasis añadido)

Y que dicha superficie no le fue certificada al ejido actor “*****”, con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

Por su parte, el Ingeniero ***** perito del ejido demandado “*****”, no realizó la identificación de las ***** (*****), que le fueron reconocidas al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango por Resolución Presidencial del ***** y únicamente se limitó a identificar diversas áreas sobrepuestas entre ambos poblados con motivo de los trabajos del PROCEDE. (Énfasis añadido)

Por otro lado, el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, en el perfeccionamiento a su dictamen pericial, en la parte conducente expuso:

“RESPUESTA.- De conformidad con los trabajos técnicos de campo y del análisis técnico, a los documentos que integran las carpetas básicas tanto del ejido actor “*****”, como del ejido demandado “*****”, ambos del Municipio y Estado de Durango, no se establecen los límites entre ambos núcleos ejidales, expresándose gráficamente de color azul, verde y rojo en el plano informativo que se anexa al presente”

“Por otro lado el ejido “*****”, del Municipio y Estado de Durango, fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, por Resolución

Presidencial del ***** , de acuerdo al resolutive SEGUNDO que establece textualmente: “Se dota al pueblo ***** , del Municipio y Distrito y Estado de Durango, con una superficie de ***** de terreno de labor de temporal que se tomaran de la hacienda “*****” de la testamentaria de ***** , según el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda”

“Del resultado de los trabajos técnicos, practicados en el terreno, se expresa gráficamente en el plano informativo de color azul el polígono que doto (*sic*) al pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** , de acuerdo a los elementos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y los datos de la hoja aclaratoria al acta de posesión y deslinde de fecha ***** , de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha ***** , que concedió dotación definitiva de ejidos al poblado denominado “*****”, Mpio. Y Estado de Durango, de fecha ***** (a fojas 441 y 442 de autos)”

“Estableciendo la misma Resolución Presidencial de fecha ***** , en su RESULTANDO TERCERO lo siguiente: “se confirma la posesión que disfruta a título de propiedad el pueblo ***** , de una superficie de ***** , según plano del Topógrafo Alejandro Antuna que obra en autos”

“II.- se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terreno de labor de temporal, las que se localizaran conforme a la ampliación proyectada por el Topógrafo C. Alejandro Antuna y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior”

“Derivado de lo anterior y de los trabajos técnicos de campo, se expresa gráficamente de color azul en el Plano Informativo el Polígono del pueblo “*****”, de acuerdo a los datos técnicos de las planillas de cálculo (fojas 324-327 de autos) del Plano elaborado por el Topógrafo Alejandro Antuna, del pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango.”

“Respecto al ejido “*****” (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, este ente agrario fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, según Resolución Presidencial de fecha ***** , estableciendo su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: “se dota a los vecinos del poblado “*****” con una superficie total de ***** Hs. ***** de tierras, de las que ***** HECTÁREAS serán de temporal y ***** serán de agostadero para cría de ganado, que se tomarán como sigue: ***** de temporal y ***** de agostadero del predio “*****” y ***** HECTÁREAS de temporal del predio de ***** anexo al de *****” y ***** HECTÁREAS de la misma calidad de la finca denominada *****”

“Considerando lo anterior y de los trabajos técnicos en el terreno se representa en el plano informativo de color verde el Polígono de la dotación, del ejido “*****” antes (*****), del Municipio y Estado de Durango, conformas (*sic*) los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** , plano definitivo y planillas de cálculo.”

“Ahora bien, el ejido denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los trabajos técnicos de campo, se delimitó la ampliación de ejido de acuerdo a la carpeta básica, ya que por Resolución Presidencial de fecha ***** , fue dotada en una superficie de ***** hectáreas, en concepto de ampliación de ejido al poblado denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, que establece en su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: “En consecuencia, se amplía el ejido de referencia, con una superficie total de ***** Hs ***** , de agostadero para cría (*sic*) de ganado, que se tomarán íntegramente del predio denominado “*****”, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, y que se destinarán para usos colectivos del núcleo beneficiado”

“Derivado de lo anterior, se expresa gráficamente en el Plano Informativo de color rojo, el polígono de la primera ampliación de ejido del poblado

“*****” (antes *****) del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** , conforme los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y su correspondiente plano definitivo”

“Del resultado de los trabajos técnicos de campo y de acuerdo a los límites que establecen los documentos con los que se amparan los núcleos agrarios denominados “*****” y “*****”, ambos del Municipio y Estado de Durango, se determina que resultan tres áreas en sobreposición, expresándose gráficamente en el plano informativo que se anexa al presente achuradas de color verde de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, que resulta entre los límites que fija el plano elaborado por el topógrafo Alejandro Antuna del pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango, y los polígonos de dotación y ampliación del ejido “*****”, del Municipio y Estado de Durango, según su carpeta básica” (fojas 850 a 854)

Exhibiendo como soporte técnico de sus trabajos de medición un plano informativo, en el que se ilustra con COLOR AZUL la superficie analítica de ***** (*****), que le fue reconocida la propiedad al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , con COLOR VERDE, la superficie analítica de ***** (*****), que corresponde a la superficie de ***** (*****), concedidas al ejido hoy demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial de la acción agraria de dotación del ***** (fojas 486 a 489), ejecutada por acta de posesión y deslinde del ***** , en la que al practicar el deslinde se obtuvo únicamente una superficie de ***** (*****) (fojas 484 y 485); y con COLOR ROJO, la superficie de ***** (*****), que corresponde a la superficie de ***** (*****), que le fueron concedidas al ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial de primera ampliación del ***** (fojas 459 a 461), ejecutada por acta de posesión y deslinde del ***** (fojas 456 a 458).

Asimismo, se identifica con COLOR VERDE A CUADROS, las tres fracciones empalmadas o sobrepuestas entre los límites de las acciones agrarias de ambos poblados, con base en los documentos que integran sus respectivas carpetas básicas, de las cuales, las fracciones de ***** (*****) y ***** (*****), se encuentran sobrepuestas entre la superficie que le fue reconocida la propiedad al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , y la superficie concedida por dotación al ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, según Resolución Presidencial del *****; y la otra fracción de ***** (*****), que se encuentra empalmada entre la superficie que le fue reconocida la propiedad al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , y la superficie concedida por primera ampliación al citado ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, según Resolución Presidencial del ***** (foja 855)

Sin embargo, a criterio de este Tribunal el dictamen pericial del Ingeniero ***** , en su carácter de perito designado por el ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, no resulta confiable para conocer la identidad de la controvertida superficie, toda vez que dicho profesional no realizó la identificación de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango por Resolución Presidencial del *****.

En efecto, el motivo por el cual no identificó la superficie de ***** (*****), es porque dicho perito considera que ésta no le fue reconocida y confirmada al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , ya que en el perfeccionamiento a su dictamen pericial en la parte conducente expuso:

“VII.- Con base en las constancias y antecedentes legales que las partes ofrecieran en el presente juicio, los peritos determinarán si la superficie que se reclama al ejido ***** , Municipio de Durango, le pertenece en propiedad a dicho ejido”

“RESPUESTA.- Después de haber realizado el análisis documental y de haber graficado cada una de las acciones con que se benefició cada uno de los Ejidos que nos ocupan, concluyó que No le pertenece, puesto que la superficie con que fue dotado el ejido actor se localiza en un lugar diferente a la superficie que reclama, como se demuestra con el plano que se anexa, la cual se encuentra achurada en línea quebrada roja” (foja 834).

Sin embargo, dicho perito no tomo (*sic*) en cuenta que ese tema ya fue analizado en la ejecutoria de amparo directo D.A. 646/2013, quedando plenamente establecido que la pluricitada superficie de ***** (*****), si corresponde a la legítima propiedad del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, ya que en la parte conducente de dicha ejecutoria se asienta lo siguiente:

“En otro orden de ideas, igualmente se considera acertado que el Tribunal Superior Agrario haya calificado como infundados los agravios que esgrimió el ejido recurrente, aquí quejoso, en relación con la determinación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, relativa a que el poblado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, es el legítimo propietario de una superficie de ***** hectáreas...”

“Así si bien es cierto que el ejido tercero perjudicado venía poseyendo una superficie de ***** hectáreas y posteriormente se le benefició con ***** hectáreas más, en términos de la Resolución Presidencial de ***** , también es verdad que en esta resolución se reconoció la titularidad de la superficie que originalmente tenía en posesión, como así se lee en la copia certificada de la resolución en cita...” (foja 730)

En cambio, los dictámenes periciales de los Ingenieros ***** y FRANCISCO CRUZ CRUZ, peritos de la parte actora y tercero en discordia, al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a criterio de este Tribunal arrojan suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos en conflicto.

Con la salvedad de que el dictamen pericial del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ resulta más confiable, porque en su plano informativo también incluye el cuadro de construcción del polígono de apoyo para el Ingeniero ***** de fecha septiembre de 1921, para la elaboración del plano que reconoció y tituló al poblado “*****”, según planillas de cálculo, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen en las carpetas básicas de ambos poblados, incluyendo las respectivas planillas de cálculo, exhibiendo un plano informativo que resulta confiable por tener su

respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos, distancias y coordenadas, y que le sirvieron a este Tribunal, para establecer que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, y la DOTACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existen dos fracciones empalmadas de ***** (*****) y ***** (*****); así como también, que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existe otra fracción empalmada de ***** (*****). Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.” (Se transcribe)

Con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, permite establecer que las tres fracciones de ***** (*****), ***** (*****), y ***** (*****), arrojan una superficie total de ***** (*****), que se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango por Resolución Presidencial del *****.

Como consecuencia de todo lo anterior, se le debe reconocer al ejido (*sic*) actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, la propiedad de la superficie en litigio de ***** (*****), por tener un derecho legalmente constituido en su favor que lo acredita como legítimo (*sic*) poseedor y propietario para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que el artículo 9° de la Ley Agraria, reconoce a los núcleos de población la propiedad de las tierras que les han sido dotadas o adquiridas por cualquier otro título, como acontece en el presente asunto en el que al pueblo de “*****”, se le reconoció y confirmó la posesión y propiedad de la pluricitada superficie de ***** (*****), donde se localizan los terrenos en litigio, con las prescripciones previstas en esa época por los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley de 6 de enero de 1915.

No obsta a lo anterior, que la aludida superficie en litigio de ***** (*****), se encuentre sobrepuesta entre los terrenos que le fueron reconocidos y confirmados al ejido “*****”, por Resolución Presidencial del *****, con los terrenos que le fueron dotados por Resolución Presidencial del *****, y ampliados por Resolución Presidencial del *****, al ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, pues de conformidad con el artículo 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente al emitirse la Resolución Presidencial que amplió al citado ejido “*****”, cuando existieran conflictos en la ejecución de las resoluciones presidenciales para entregar la totalidad de las tierras concedidas, se debería dar preferencia a la dictada en primer término, y por ese motivo, se debe privilegiar la Resolución Presidencial del ***** que dotó y reconoció al poblado “*****”, al haberse dictado con anterioridad a la dotación y primera ampliación del ejido “*****”.

Además, no debe eludirse el derecho de propiedad del título comunal expedido en favor del ejido actor “*****” con sustento en la Ley del 6 de enero de 1915, promulgada por VENUSTIANO CARRANZA, y con el artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de 1917, que en ese entonces establecía lo siguiente:

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:”

“VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.”

Con la salvedad de que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1934, la fracción VI, paso a ser la fracción VII, con la siguiente redacción:

“VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.”

Y en el texto de hoy, se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración restrictiva de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población.

Como es el caso del pueblo del “*****”, que fue reconocido como ejido “*****”, con una dotación ejidal de ***** (*****), y con un reconocimiento comunal de la superficie de ***** (*****), que debe ser respetada por mandato constitucional, pues inclusive el artículo 27, fracción VII, Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente o los que no tengan título.

Tampoco se opone a lo anterior, la objeción que hace valer el Comisariado Ejidal del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, bajo el argumento que la Resolución Presidencial del *****, no se encuentra avalada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dichos documentos se encuentran firmados por el Comité Particular Ejecutivo, manifestando en ese sentido:

“1.- Se objetan las copias certificadas de la Resolución Presidencial de fecha ***** y la publicación del diario oficial del 01 de Diciembre de 1923, mediante los cuales según decir de los actores el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, confirmó la posesión que disfrutaba a título de propiedad el pueblo “*****”, en una superficie de ***** hectáreas, en cuanto al valor jurídico que pretende darles el ejido actor, en virtud de que se desprende de dicho documento que en ningún momento se encuentra avalado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que solo estos documentos se encuentran firmados por el comité particular ejecutivo del ejido...” (foja 363).

Toda vez que contrario a lo manifestado por la parte excepcionante, con la copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** se acredita fehacientemente que dicho instrumento sí fue firmado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Subsecretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión Nacional Agraria (fojas 16 a 18).

En lo referente a la objeción del acta de posesión y deslinde del ***** y la hoja aclaratoria de septiembre de mil novecientos

veintiuno, argumentando que dichos documentos no fueron avalados por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalar que dicha impugnación resulta sin trascendencia, pues como ya se dijo con anterioridad, la propiedad de las ***** (*****), se acredita plenamente con la aludida Resolución Presidencial del ***** , que sí fue autorizada y firmada por el ejecutivo federal.

SÉPTIMO.- En lo referente a la segunda de las prestaciones que reclama el Comisariado Ejidal del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, para obtener del ejido demandado “*****” la entrega material de la superficie antes indicada o la que resulte ubicada entre las mojoneras mencionadas en el escrito inicial de demanda.

Puntualizado lo anterior, conviene precisar que la parte actora, invoca como causa generadora de su pretensión restitutoria, que el área en conflicto de ***** (*****), se localiza dentro de las ***** (*****), que le fueron confirmadas y tituladas al ejido “*****”, mediante Resolución Presidencial del ***** , pero que con motivo de los trabajos del PROCEDE, dicha superficie quedó sin certificar, siendo afectada y reclamada como de su propiedad por el ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango.

Por su parte, el Comisariado Ejidal del ejido (*sic*) demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, sustenta como principal medio de defensa, que el ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, no cuenta con documento eficaz para acreditar la propiedad de la superficie de ***** (*****), y que la superficie en conflicto de ***** (*****), es propiedad del ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango.

En principio debe decirse, que en lo relativo a la restitución de tierras ejidales reclamadas por un núcleo de población, como acontece en el presente asunto, el artículo 49 de la Ley Agraria, establece:

“Artículo 49.” (Se transcribe)

Precepto legal que tiene como finalidad, poner a disposición de los núcleos de población ejidal, un instrumento jurídico a través del cual puedan restituirse las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas.

Puntualizado lo anterior, cabe indicar que la pretendida acción de restitución de tierras incoada por el ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, para obtener del hoy demandado ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, la restitución y entrega material de la superficie en litigio localizada entre las mojoneras ***** , “EL *****”, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , deviene procedente, ya que con la totalidad de las pruebas aportadas al sumario, se acreditan los elementos constitutivos de la pretendida acción restitutoria.

Efectivamente, el concepto gramatical de restituir es “devolver lo que se posee injustamente” y reivindicar es “reclamar una cosa que pertenece a uno pero que esta (*sic*) en manos de otro”.

Por consiguiente, resulta incuestionable que los elementos o hechos constitutivos de la citada acción restitutoria, son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, ya que ambos gozan de la misma naturaleza, esto es, acreditar en primer término la propiedad de las tierras, cuya restitución se reclama; que el respectivo bien se encuentre en poder o posesión del demandado, y la plena identificación del bien inmueble que se persigue. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación del

mes de septiembre de 1995, Tomo II, Novena Época, Página 510, que dice:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-”
(Se transcribe)

Del Marco Legal que antecede se desprenden los elementos que deben cumplirse para el ejercicio de la pretendida acción de restitución de tierras, los cuales son a saber:

a).- La propiedad de las ***** (*****), localizada entre las mojoneras ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de las cuales se solicita la restitución;

b).- Que el ejido demandado ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, se encuentre en posesión de la superficie antes indicada;

c).- La plena identificación de la controvertida superficie, de tal manera que no se tenga duda de cuál es la superficie que el ejido actor ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, pretende restituir y a la que se refiere los documentos fundatorios de su acción.

En lo referente al primero de los elementos de la pretendida acción, esto es, la propiedad de las ***** (*****), localizada entre las mojoneras ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de las cuales se solicita la restitución, éste se acredita con la copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** y plano del topógrafo ***** , adminiculados con la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos, y especialmente con el dictamen pericial del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, con las que se arrojó al pleno conocimiento de ese Tribunal, que mediante el citado mandamiento presidencial se le concedió a dicho ejido la dotación de ***** (*****), y se le reconoció y confirmó la posesión de una diversa superficie de ***** (*****), donde se localiza la superficie en litigio que resultó ser de ***** (*****), siendo considerada dicha resolución como título comunal para efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende, atento a lo dispuesto por los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al segundo de los elementos de la pretensión materia de nuestro análisis, consistente en determinar que el ejido demandado ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, se encuentre en posesión de la superficie en litigio, éste se demuestra con las manifestaciones vertidas por dicho poblado en su escrito de contestación a la demanda, en donde categóricamente manifiesta que ellos se encuentran en posesión de la superficie en litigio con motivo de la ejecución de las acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos, ya que al respecto manifestaron:

“...la superficie que describe el plano informativo elaborado por el Ingeniero antes citado, le fue entregada al ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, según resoluciones presidenciales de fecha ***** y ***** , y dicha superficie jamás ha sido entregada por documento legal alguno al ejido actor, ya que con los documentos que aporta el ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, no acredita la propiedad de la superficie materia de controversia...” (foja 362).

“...superficie que nos fue entregada al ejido que representamos mediante acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos de fecha ***** y *****. En relación a que el ejido “*****”, Municipio y Estado de Durango, se le dotó con una superficie de ***** hectáreas, de terreno de laboral temporal...” (foja 363).

Declaraciones que al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, sirve para demostrar que efectivamente el ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, se encuentra en posesión de la superficie en litigio.

Finalmente y en lo referente al tercero de los elementos de la acción restitutoria, esto es, la plena identificación de la controvertida superficie, para que no exista duda de que la superficie en litigio que se pretende reivindicar, sea la misma que ampara los documentos reclamados por el ejido promovente “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, cabe indicar que con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, y específicamente con el dictamen pericial del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, en su calidad de perito tercero en discordia, quedó perfectamente establecido que la superficie en conflicto de ***** (*****), dividida en tres polígonos de ***** (*****), ***** (*****), y ***** (*****), se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que aparece plenamente identificada con COLOR VERDE A CUADROS en el plano informativo exhibido por dicho profesionista (foja 855).

En las relatadas consideraciones y al haberse acreditado los tres elementos o hechos constitutivos de la acción restitutoria, esto es, la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige; la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y la identidad entre las tierras reclamadas, se deberá condenar al ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, para que entregue en favor del ejido actor “*****” la superficie en litigio de ***** (*****), con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

Asimismo, se deberá condenar al ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, para que le permita al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, delimitar la superficie en litigio en litigio de ***** (*****), dividida en tres polígonos de ***** (*****), ***** (*****), y ***** (*****), localizada entre las mojoneras “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, y “*****”, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal instruirá el cumplimiento de dicha determinación.

Por otro lado y tomando en consideración que la superficie en litigio de ***** (*****), se localiza entre los terrenos que le fueron dotados al ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial de primera ampliación de ejidos del *****; que ésta fue entregada a dicho poblado por acta de posesión y deslinde definitiva del *****; y que en la presente resolución definitiva se le condena para que la entregue en favor del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, este Tribunal estima que se deben dejar a salvo los derechos del ejido

demandado "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, respecto a la superficie en litigio de ***** (*****), para que en caso de que tuviera derecho a recibir alguna indemnización, pago sustituto o ejecución complementaria, promueva en la vía y forma que estime pertinente.

OCTAVO.- En lo referente a las últimas dos prestaciones que reclama el ejido actor relativas a la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y del plano interno del ejido "*****", en lo relativo a la omisión de la superficie en conflicto, así como la inscripción de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ambos poblados, en donde se establezca el lindero que legalmente debe corresponder a ambos poblados, debe decirse que tomando como base las pruebas recientemente analizadas, los fundamentos legales y los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa del presente veredicto, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si en efecto lo estuvieran para evitar repeticiones innecesarias, dichas prestaciones devienen procedentes, en virtud de que durante los trabajos de certificación de tierras ejidales celebrados en ambos poblados con motivo de los trabajos del PROCEDE, no se respetaron los derechos existentes del ejido actor "*****", por haber omitido incluir la superficie en litigio, y certificarla en favor del ejido demandado "*****".

Lo anterior es así, ya que en lo relativo a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales al interior de los núcleos de población, el artículo 56 de la Ley Agraria, dispone: (Se transcribe)

Por su parte, el numeral 19 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, consigna: (Se transcribe)

En ese mismo sentido, el cardinal 21 del referido reglamento dispone: (Se transcribe)

Asimismo, el numeral 22 del mismo ordenamiento legal, establece: (Se transcribe)

Finalmente, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, prescribe: (Se transcribe)

Y no obstante lo anterior, con las pruebas recientemente analizadas evidencia que no se respetaron los derechos existentes sobre las tierras de dichos poblados, que amparan sus respectivas carpetas básicas, y tal como fue señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se omitió asignar en su favor la superficie en conflicto.

Lo anterior se corrobora con el diverso plano informativo del mes de agosto de dos mil nueve, elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, en el que claramente se observa que el límite del ejido demandado "*****", fijado con motivo del Plano interno del PROCEDE, incluye la superficie de ***** (*****), que pertenece a la dotación del ejido "*****" (foja 323).

En las relatadas consideraciones y al haberse acreditado que en los Planos Internos expedidos por el Registro Agrario Nacional tanto al ejido actor "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, como al ejido demandado "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, con motivo de los trabajos del PROCEDE, no se respetaron los derechos existentes sobre la superficie en litigio que se ampara en sus respectivas carpetas básicas, como lo establece el artículo 56 de la Ley

Agraria, 19, 21, 22, fracción I, 24 y demás relativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; resulta procedente la cancelación de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Planos Internos de ambos poblados, exclusivamente en lo que respecta a la superficie en litigio, localizadas entre las mojoneras "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****".

Por consiguiente, se deberá remitir copia certificada del presente veredicto y de los dos planos informativos elaborados por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, perito tercero en discordia (fojas 323 y 855), al Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; y para la cancelación de las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, tanto del ejido actor "*****" como del ejido demandado "*****", ambos del Municipio de Durango, Estado de Durango, y de los correspondientes Planos Internos, exclusivamente en lo que respecta a la superficies en litigio, que no le fue incluida al ejido actor "*****" y que indebidamente fue certificadas en favor del ejido demandado "*****", como se observa en los respectivos planos informativos, debiendo realizar las anotaciones correspondientes de la superficie que legalmente le corresponde a cada uno de los poblados contendientes, esto es, el lindero que corresponde a los terrenos que le fueron confirmados y reconocidos al ejido "*****" en la Resolución Presidencial del *****, que debe ser considerado como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos reconocidos a dicho poblado, por disposición expresa del artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- En lo referente a la primera de las prestaciones reclamadas por el ejido reconvencionista "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se declare la inmodificabilidad de la resoluciones presidenciales del ***** y ***** , así como la inmodificabilidad de las actas de posesión y deslinde y planos definitivos de ambas acciones agrarias; la declaración de que prevalezcan las carpetas básicas del ***** y ***** , del ejido reconvencionista "*****", por encima de los documentos del poblado reconvenido "*****", específicamente el título propiedad del ***** , debe decirse que tomando como base las pruebas recientemente analizadas, los fundamentos legales y los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia definitiva, dichas prestaciones devienen improcedentes, pues como ya se dijo con anterioridad, la superficie en litigio de ***** (*****), dividida en tres polígonos de ***** (*****), ***** (*****) y ***** (*****), localizada entre las mojoneras "*****", "EL *****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", se localiza en la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , y desde la fecha de su expedición, dicha resolución debe ser considerada como título comunal para el efecto de amparar y defender legalmente la totalidad de la resolución comprendida en dicho fallo, conforme a lo preceptuado en la ley del 6 de enero de 1915 y en la fracción VI, de la Constitución de 1917.

En ese mismo sentido, resultan improcedentes el resto de las prestaciones que reclama el ejido reconveniente "*****", Municipio

de Durango, Estado de Durango, para que se determine el lindero que debe existir entre ambos poblados en todos los linderos del reconvencionista "*****", en los concerniente a las acciones agrarias de dotación y primera ampliación, del ***** y *****; y la modificación del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y Plano Interno del ejido reconvenido "*****", en lo que respecta a la superficie que se haya certificado en su favor y que pertenezca al ejido reconvencionista "*****", pues como ya se dijo en repetidas ocasiones, con la Resolución Presidencial del ***** se acredita plenamente la propiedad que el ejido reconvenido "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, tiene sobre la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, y consecuentemente, los límites que deben existir entre ambos poblados no son los que se sugieren en el escrito de reconvenición, sino los identificados con COLOR AZUL en el plano informativo del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, perito tercero en discordia (foja 855), en donde se muestra con dicho color los terrenos que se le reconocieron y confirmaron a dicho poblado, según el plano del topógrafo ***** y por otro lado los límites de la dotación y primera ampliación del ejido reconvencionista "*****", existiendo entre ellos un empalme de las tres superficies de ***** (*****), ***** (*****), y ***** (*****), que pertenecen legalmente al ejido reconvenido "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, para todos los efectos legales a que haya lugar, según lo fundado y razonado en esta sentencia definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la parte reconvenida de la totalidad de las prestaciones reclamadas en su contra por el ejido reconveniente "*****", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el presente juicio agrario, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria. (...)"

16. NOTIFICACIÓN. La resolución transcrita en los párrafos 14 y 15, le fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

- A la parte actora Comisariado del Ejido ***** , por conducto de su autorizado jurídico, el **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, según cédula de notificación visible a foja 912;
- Al codemandado Delegación del Registro Agrario Nacional, el **veintidós de junio de dos mil dieciséis** (foja 913); y
- A la parte demandada Comisariado del Ejido ***** , por conducto de su autorizado jurídico, el **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, según la cédula de notificación por comparecencia visible a foja 914 de autos del juicio agrario natural.

17. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Inconformes con la resolución transcrita en los párrafos 14 y 15 de esta sentencia, mediante escrito

presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, el **ocho de julio de dos mil dieciséis** (fojas 916 a 925), *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención, promovieron recurso de revisión, anexando al efecto su escrito de expresión de agravios y copia certificada del Acta de Asamblea de elección de veintitrés de agosto de dos mil quince, en la que fueron electos (fojas 916 a 935).

18. Mediante proveído de **ocho de julio de dos mil dieciséis** (foja 936), el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios señalado en el párrafo 17, por lo que con fundamento en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, ordenó dar vista a las partes por un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista de la cual no se tiene constancia de que hubiere sido desahogada por las partes.

19. RADICACIÓN. Los autos del juicio agrario **396/2008** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio **S.A./1623/2016** de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia. Por acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, se ordenó registrar el recurso de revisión en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 416/2016-07**, el cual fue turnado a la Magistratura a cargo de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y en su oportunidad, éste fuera sometido a la consideración del Pleno.

El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó por mayoría de votos en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo

11/2016, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio⁶, el **dos de enero de dos mil diecisiete** y, para efectos de efectuar el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**⁷, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se ordenó notificar a las partes en el recurso de revisión de que se trata, habiéndose notificado al ejido recurrente mediante estrados en términos del artículo 173, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Agraria, considerando que en el escrito por el cual expresaron agravios, no fue señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la Ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional, notificación que fue fijada en los estrados de este Tribunal el **nueve de diciembre del mismo año**.

Asimismo, en sesión plenaria de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo **1/2017**⁸ que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

20. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los

⁶ Sitio en: Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México.

⁷ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017

Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”

21. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **416/2016-07**, promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvencción, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, derivado del juicio agrario número **396/2008**.

22. Bajo ese tenor, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)

“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...)”. (Énfasis añadido)

23. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- **Elemento personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 20 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Lo anterior, encuentra sustento de igual forma en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto

indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.⁹

24. ELEMENTO PERSONAL. En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, el ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por *********, ********* y *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención en el juicio agrario **396/2008**, circunstancia que nos conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

25. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL. Por lo que hace al **segundo** requisito, en lo tocante al recurso promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio y Estado de Durango, se tiene que la sentencia recurrida de diez de junio de dos mil dieciséis, les fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por conducto de su autorizado legal, según se advierte de la constancia de notificación que obra visible a foja 914 de autos, mientras que el escrito por el cual expresan agravios, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo* el **ocho de julio de dos mil dieciséis**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284¹⁰ y 321¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley

⁹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

¹⁰ “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

¹¹ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN N° 416/2016-7**

Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167¹² de ésta última, surtió efectos el veintisiete de junio de dos mil dieciséis y el cómputo inicia a partir del veintiocho del citado mes y año, en la inteligencia que deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos y tres de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, sirviendo a manera de ilustración el siguiente calendario:

JUNIO DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
20	21	22	23	24	25	26
				Notificación	Día inhábil	Día inhábil
27	28	29	30			
Surte efectos la notificación	[1] Inicia término para la interposición	[2]	[3]			

JULIO DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
				[4]	Día inhábil	Día inhábil
4	5	6	7	8	9	10
[5]	[6]	[7]	[8]	[9] Se interpone el recurso de revisión	Día inhábil	Día inhábil
11						
[10] Fenece término para interposición						

26. Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

¹² “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”¹³

27. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda

¹³ Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”¹⁴

28. ELEMENTO MATERIAL. Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Ello derivado de que en la sentencia que se recurre por esta vía, la Magistrada *A quo* resolvió, entre otras cuestiones, sobre la demanda de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, respecto de una superficie conformada por tres polígonos que en su conjunto suman la cantidad de ***** hectáreas, así como el respeto irrestricto de la delimitación de la superficie con que fueron dotados, demanda que fue admitida por el Tribunal *A quo* el trece de junio de dos mil ocho con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, numeral que fue reiterado por el *A quo* dentro del considerando primero de la sentencia materia de la presente revisión, en el que fundamentó su competencia para conocer de la controversia planteada ante su jurisdicción. Así pues, las hipótesis normativas reguladas dentro de las fracciones I y II del artículo 18 de la invocada Ley Orgánica, corresponden en cuanto a su contenido en las diversas hipótesis contempladas en las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario y que hacen referencia a la procedencia materia del recurso de revisión en tratándose de la tramitación de un juicio agrario en el que se haya reclamado un conflicto por límites así como se haya ejercitado la diversa acción de restitución, resultando aplicable al respecto el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA

¹⁴ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.¹⁵

29. Por tanto, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia, se concluye que el recurso de revisión registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **416/2016-07**, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, en su carácter de parte demandada en el principal y actora en reconvención en los autos del juicio agrario **396/2008**, resulta **ser procedente** al haberse actualizado en la especie el elemento personal, el formal y temporal así como el elemento material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

30. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Al resultar procedente el recurso de revisión que nos ocupa, se prosigue a transcribir los conceptos de agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, para su posterior análisis, mismos que son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- La autoridad responsable fija la litis en el Juicio Agrario No. 396/2008, en los siguientes términos: “la litis en la (sic) presente juicio agrario, en el principal se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido actor “***” municipio de Durango, estado de Durango, para que se le reconozca la propiedad de una superficie de ***** has. (*****), divididas en tres polígonos; el primero con superficie de ***** has. (*****), localizado entre las mojoneras “*****”, “*****”,**

¹⁵ Novena Época, Registro: 185915, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

“*****”, el segundo, con superficie de ***** has. (*****); el tercero, con superficie de ***** has. (*****), éstas dos últimas ubicadas dentro de las mojoneras “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, incluyendo el reconocimiento de propiedad de la superficie que se muestra en el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; sí le asiste o no el derecho al ejido actor “*****” para obtener del ejido demandado “*****” la entrega material de la superficie antes indicada o la que resulte ubicada entre las mojoneras antes señaladas, tomando como base el plano elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; se le respete al ejido actor “*****”, el derecho para delimitar la superficie en litigio mediante la construcción de cercos perimetrales en la controvertida superficie, tomando en cuenta el plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ, adscrito a este Tribunal; la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y del plano interno del ejido (sic) “*****”, exclusivamente en lo referente a la falta de asignación de la controvertida superficie, únicamente en los puntos contenidos en el plano informativo del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ; la inscripción de las Actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, tanto del ejido actor “*****”, como del ejido (sic) demandado “*****”, una vez que se haya subsanado el conflicto por límites planteado en el presente asunto, únicamente en los puntos contenidos dentro del plano informativo elaborado por el Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ. Mientras que en la vía reconvenional, la litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido reconvenionista “*****” Municipio de Durango, Estado de Durango, para que se declare la inmodificabilidad de las resoluciones (sic) presidenciales (sic) del ***** y ***** , así como la inmodificabilidad de las actas de posesión y deslinde y planos definitivos de ambas acciones agrarias; la declaración de que prevalezcan las carpetas básicas del ***** y ***** , del ejido reconvenionista “*****”, por encima de los documentos del poblado reconvenido “*****” específicamente el título de propiedad del ***** , porque no constituye una resolución presidencial expedida por autoridad agraria; así mismo, se determina el lindero que debe existir entre ambos poblados en todos los linderos del reconvenionista “*****” atendiendo a las acciones agrarias de dotación y primera ampliación del ***** y ***** , la modificación del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y Plano Interno del ejido reconvenido “*****”, en lo que respecta a la superficie que se hubiese certificado en su favor y que pertenezca al ejido (sic) reconvenionista “*****”.

Para esto, el Comisariado Ejidal del Ejido Actor “*****”, municipio de Durango, estado (sic) de Durango, expuso que el ejido (sic) fue beneficiado por resolución (sic) presidencial (sic) del ***** , mediante la cual se confirmó la posesión que disfrutaba a Título de Propiedad el pueblo (sic) “*****”, con una superficie de ***** hectáreas (*****), según el plano del topógrafo Alejandro Antuna, También señala que se dotó al mismo pueblo con una extensión de ***** has. (*****), localizadas conforme al plano proyectado por el Topógrafo Alejandro Antuna, siendo confirmado en el punto resolutivo primero con el dictamen del Gobernador del Estado del quince de marzo de mil novecientos veintidós, al considerar en el punto sexto como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende. Continúa exponiendo el ejido actor que en la asamblea del ***** , celebrada en el ejido (sic) “*****”, con motivo del PROCEDE, se les dejó sin certificar una superficie de aproximadamente ***** has (*****), propiedad del ejido (sic) y que lo anterior provocó que el ejido (sic) hoy demandado y recurrente “*****” municipio (sic) y Estado de Durango, los invadiera en la superficie antes indicada. También expone que el ejido demandado “*****” fue certificado mediante el PROCEDE, tomando únicamente en cuenta en el lindero entre ambos poblados, pero sin medir el ejido

(sic) “*****” con base a la resolución (sic) presidencial (sic) del ***** y Acta de Posesión y Deslinde, provocando así la invasión de la superficie de ***** has (*****), dividida en los polígonos descritos con anterioridad, por otra parte el comisariado (sic) ejidal (sic) del ejido (sic) al cual representamos, “*****” municipio (sic) y estado (sic) de Durango, negó el que se le estuviera invadiendo la superficie de las ***** has (*****), argumentando que son de nuestra propiedad, en base a las resoluciones presidenciales del ***** y ***** , como también expuso que era falso que el ejido “*****” hubiese sido beneficiado por resolución (sic) presidencial (sic) de reconocimiento y titulación de bienes ejidales del ***** y que mediante dicha acción se les hubiese confirmado la posesión a título de propiedad de la superficie de ***** hectáreas (*****), por no existir documento legalmente expedido por autoridad facultada para ello. Exponiendo que la única superficie con la que fue dotada el ejido “*****” es de ***** has (*****).

SEGUNDO.- Para lo cual, el A-Quo en su considerando V, el cual nos acusa agravio en todo su contenido y para ello se expone en la foja 15, de la resolución de fecha 10 de junio del 2016, que siendo las excepciones figuras procesales que por su propia naturaleza ameritan estudio previo a la fuente principal del negocio planteado, conviene precisar que el Comisariado Ejidal del ejido (sic) el cual representamos “*****” municipio (sic) y estado (sic) de Durango, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, opone la excepción de falta de acción y derecho, bajo el argumento que el ejido Actor “*****” no acredita la propiedad de la superficie en litigio ***** has (*****), exponiendo que dicha excepción no encuadra técnicamente, en una excepción que venga a destruir la acción o interrumpir el proceso, ya que ésta tiene por objeto el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción, valoración incorrecta que realiza el A-Quo, de esta excepción atendiendo a que la ***** has (*****), que reclama el ejido (sic) “*****” son propiedad del ejido revisionista en base a las resoluciones presidenciales del ***** y ***** , documentos que no fueron tomados en cuenta al estudiar esta excepción y que jurídicamente resulta aplicable al presente juicio agrario.

TERCERO.- Nos causa agravio el considerando VI, de la resolución del 10 de Junio (sic) del año 2016, a foja 16, en lo referente a que el ejido “*****”, para acreditar la propiedad de la superficie de ***** has. (*****), aportó a los autos copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** , relativa a la acción agraria de dotación del ejido actor “*****”, en la que se expone:

“...RESULTANDO SEGUNDO.- Del expediente formado por la Comisión local (sic) agraria (sic) aparece comprobado que el pueblo ***** tiene 465 habitantes, congregados en 108 familias, siendo de ellos 145 agricultores mayores de 18 años que deben tomarse en consideración para estimar la extensión de las tierras que se dotan; que el mismo pueblo ***** tiene una superficie de ***** de terrenos completamente inútiles para la agricultura y que no pueden servir ni para agostadero, advirtiéndose que respecto de esta superficie los vecinos ***** no acreditaron su propiedad y sólo es pública la posesión que tienen; que la mayor parte de la población ***** vive de la agricultura sin tener tierras adecuadas para cultivos; que la hacienda de ***** , de la propiedad de la sucesión de ***** , colindante con el pueblo tiene una superficie de ***** manifestada por el mismo propietario...”

“...RESULTANDO TERCERO.- Se dio a conocer al propietario de la finca afectada, la solicitud de dotación y concluida la tramitación, la comisión local agraria, el ***** , produjo su dictamen que concluye con las siguientes proposiciones: “(sic)

“I.- Se confirma la posesión de que disfrutaba a título (sic) de propiedad el pueblo ***** , de una superficie de ***** , según plano de topógrafo Alejandro Antuna, que obra en autos.”

“II.- Se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terrenos de labor temporal, la que se localizaran conforme a la ampliación proyectada por el topógrafo C. Alejandro Antuna, y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior.”

“III.- Dicha extensión de tierra se tomara de la hacienda ***** , propiedad de la testamentaria del C. *****”

“IV.- Remítase el presente expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y efectos consiguientes.”

“RESULTANDO CUARTO.- El ***** , el C. Gobernador de el (sic) Estado de Durango, aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local y devuelto el expediente se dio al pueblo, posesión provisional de las tierras dotadas y, por conducto y con el informe de la Delegación, se elevó al mismo expediente a la Comisión Nacional Agraria.”

“CONSIDERANDO PRIMERO.- De acuerdo con el Artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República el pueblo ***** tiene derecho a la dotación de tierras y, por tanto es procedente que se concedan las indispensables para satisfacer sus necesidades. La circunstancia de que el pueblo tenga la superficie indicada en esta resolución no es un motivo para que dejen de asignársele las tierras que necesite, pues las que posee son impropias para la agricultura y aún para agostadero. Un pueblo que vive de la agricultura, lo primero que necesita es tener terrenos apropiados para esa industria y por eso es notoria la necesidad de que al pueblo ***** se le concedan en dotación terrenos adecuados para la industria agrícola.”

“CONSIDERANDO CUARTO.- Como los vecinos del pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y sólo es pública la posesión que tienen, para evitarle dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen.”

“PRIMERO.- Se confirma la resolución dictada por C. Gobernador del Estado de Durango del ***** , relativa a la dotación de tierras al pueblo ***** .

“SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.”

Debido a esto el A-quo, de manera incorrecta y sin fundamento alguno expone en la foja 21 de la resolución que se recurre, que el ejido (sic) ***** , si es legítimo (sic) poseedor y propietario de la multicitada superficie de ***** hectáreas, pues según de la autoridad responsable desde antes de que se emitiera la Resolución Presidencial del ***** , el pueblo ***** , ya tenía (sic) la posesión pública de la mencionada superficie, sin acreditar la propiedad como se asienta en el resultando SEGUNDO del citado mandamiento presidencial, como también se señala en el resultando CUARTO que los vecinos el pueblo ***** no acreditaron su derecho de propiedad y solo es pública la posesión que tienen, y que para evitarles dificultades futuras, se a (sic) estimado conveniente reconocerles y confirmarles la posesión que tienen. Por consiguiente también de manera incorrecta el A-quo, resuelve que el ejido ***** no solo fue beneficiado con las ***** hectáreas que se les dotó, si no también se le reconoció un derecho de

propiedad de ***** hectáreas, si (*sic*) haber acreditado ser propietaria de esta superficie, y la cual según decir (*sic*) del ejido actor esta superficie de tierra se tomó de la hacienda ***** , propiedad de la testamentaria del ***** , mas no así de la hacienda de la ***** , que fue la superficie que se tomó para beneficiar al ejido (*sic*) ***** , en las acciones de dotación y ampliación de ejidos; modificando así el A-quo, con esta resolución los documentos básicos de al (*sic*) cual representamos; es decir, se afectaron superficies distintas y de distintos propietarios, lo que el A-quo no tomó en cuenta para resolver la presente causa agraria.

CUARTO.- Para ello, expone el A-quo que con respecto a la identificación de la superficie que señala en la resolución del Tribunal Superior Agrario, atendiendo a lo que se refiere el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la ejecutoria que en esta vía se cumplimenta, el juicio agrario natural debe dilucidar si existe o no sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las ***** (*****), que le fueron reconocidas al ejido actor ***** municipio (*sic*) y Estado de Durango, por Resolución Presidencial del ***** con las ***** hectáreas, que le fueron dotadas al ejido (*sic*) ***** (antes *****), mediante Resolución Presidencial del ***** y las ***** (*****), con las que se amplió al ejido (*sic*) al ejido ***** , el ***** , precisándose en forma exacta en que zona y cantidad de hectáreas”.

Causándonos agravio el considerando VI, en lo referente al estudio de la prueba pericial, en cuanto a valor que él (*sic*) A-quo, le otorga al dictamen del ING. FRANCISCO CRUZ CRUZ, Perito Tercero en discordia, al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, pues según decir del A-quo le arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos en conflicto, atendiendo a que al parecer el dictamen pericial del ingeniero (*sic*) FRANCISCO CRUZ CRUZ resulta más confiable, porque en su plano informativo incluye el cuadro de construcción del polígono de apoyo para el ingeniero ***** de fecha septiembre de 1921, para la elaboración del plano que reconoció y título al poblado ***** , según planillas de cálculo, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen las carpetas básicas de ambos poblados, incluyendo las respectivas planillas de cálculo, exhibiendo un plano informativo que resulta confiable por tener su respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos distancias y coordenadas, y que le sirvieron a este Tribunal, para establecer que entre la DOTACIÓN del ejido (*sic*) actor ***** , municipio (*sic*) y Estado de Durango, y la DOTACIÓN del ejido (*sic*) demandado ***** , municipio (*sic*) y estado (*sic*) de Durango y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido (*sic*) demandado ***** , municipio (*sic*) y Estado de Durango, existe otra fracción empalmada de ***** , (*****).

Sigue exponiendo la autoridad responsable, en el considerando VI, de la Resolución que se impugna a través del presente Recurso de Revisión, que con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, permite establecer que las fracciones de ***** (***** , ***** (*****), ***** (*****), ***** (*****), que se

localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida al ejido actor “*****”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, por Resolución Presidencial del *****; para lo cual el A-quo considera incorrectamente los mandamientos presidenciales de los terrenos de dotación, primera ampliación del Ejido “*****”, y concluyendo el A-quo, violentando las garantías de propiedad y posesión, que el Ejido “*****”, ejerce sobre la superficie antes descrita atendiendo a una Resolución Presidencial Dotatoria de fecha ***** , las cuales fueron ejecutadas en todos sus términos, contando así con sus planos definitivo, más no así, a la que considera el Tribunal Unitario Agrario como Resolución Presidencial del ***** , la cual como de la misma se desprende sus poseedores o vecinos del poblado (sic) “*****” no acreditaron su propiedad y por ende no siguieron el procedimiento de reconocimiento y titulación de terrenos, aunado a esto que el núcleo agrario actor fue dotado como Ejido, más no como una Comunidad, donde los procedimientos son completamente diferentes a los de los Ejidos, y como se puede ver dentro de los autos que integran el expediente 396/2008, no obra procedimientos alguno que hubiese concluido con resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como indebidamente lo resuelve el Tribunal Unitario Agrario, al resolver que con la prueba pericial en materia de topografía, desahogada por el Ing. Francisco Cruz Curz (sic), permite establecer que la superficie en litigio de ***** hectáreas, dividida en tres polígonos de ***** , ***** y ***** , localizadas entre las mojoneras “*****”, “*****” y “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, y que según el Tribunal Unitario Agrario se localizan dentro de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas y confirmadas al Ejido Actor “*****”, Municipio y Estado de Durango, por Resolución presidencial (sic) del ***** , sin que para ello hubiese tomado en cuenta lo argumentado por el Ejido “*****”, en el sentido de no considerar como una resolución (sic) presidencial (sic) de reconocimiento y confirmación de superficie de las ***** hectáreas, por no haberse llevado a cabo o haber agotado el procedimiento correcto en términos de una Resolución de Reconocimiento y Confirmación, violentando así en agravio del Ejido Revisionista la Garantía de Propiedad y Posesión que nos otorga nuestras Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación.

QUINTO.- Así también nos causa agravio el considerando VI al exponer el A-quo que el Derecho de Propiedad del título Comunal expedido en favor del Ejido Actor “*****”, se expidió con sustento de la Ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 que en ese entonces establecía lo siguiente:

“VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad de disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.”

Disposiciones inaplicables al caso que nos ocupa atendiendo a que la Resolución Presidencial con lo cual el Ejido Actor “*****” pretende acreditar la propiedad de la superficie de las ***** hectáreas, y que data del ***** , le era aplicable otros decretos del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, en lo relativo a la repartición de tierras de los Expedientes de Dotación o Restitución el cual establecía en el artículo

27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que dicten su Resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate, recogerá el expediente instruido por la Comisión Local y lo remitirá a la Comisión Nacional, para que este cuerpo consulte la resolución final con el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento, lo que en ningún momento sucedió con el expediente que al parecer se le integró al Ejido "*****".

SEXTO.- De igual manera nos causa agravio el considerando VI en lo referente, a la foja 35 de la Resolución de fecha 10 de junio del año 2016, en cuanto a que el A-quo resuelve que resulta improcedente la objeción que hicimos valer en el sentido de que las copias certificadas de la resolución (sic) presidencial (sic) de ***** y la publicación del diario (sic) oficial (sic) del ***** , mediante los cuales según decir de los actores el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, confirmo la posesión que disfrutaba a título de propiedad el pueblo "*****", en una superficie de ***** hectáreas, objeción que se hizo consistir en que el documento por Resolución Presidencial del ***** , no otorgo la propiedad de la superficie de ***** hectáreas, como tan poco fueron avalados por las autoridades agrarias de ese entonces como lo era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que solo los documentos se encontraban firmados por el comité particular ejecutivo del ejido, por esto se viola en nuestro perjuicio las garantías de propiedad y posesión que nos otorgo (sic) la Resolución Presidencial dotatoria y de Ampliación de fechas ***** y ***** , máxime que ningún momento se ha hecho entrega al ejido Actor de la superficie de ***** hectáreas; causándole también agravio el considerando VI en lo referente a que el ejido Actor le fue reconocida y confirmada la superficie aludida primeramente que al ejido al cual representamos, sin tomar en cuenta de que tal documento no le otorgo (sic) la propiedad de la misma y que esta (sic) superficie, formaba parte de terreno diferente del cual fue afectado por las Resoluciones Presidenciales que dotaron al Ejido "*****", en virtud de que la superficie mediante la cual fuimos beneficiados afecto terrenos de la Hacienda ***** y la superficie de las ***** hectáreas, formaba parte de La Hacienda de Tapias propiedad del señor *****; y que en el dictamen pericial en el cual se basa la autoridad responsable, no describió las superficies afectadas a los bienes inmuebles antes mencionados.

SEPTIMO.- Nos causa agravio todo el considerando VII en lo referente a que el A-quo resuelve en la Resolución de fecha 10 de Junio (sic) del año 2016 en que resulta procedente la acción restitutoria de tierras, invocada por el Ejido "*****", municipio (sic) y estado (sic) de Durango, la cual se instauro en contra del ejido (sic) "*****", municipio (sic) y estado (sic) de Durango, misma que se localiza entre las mojoneras "*****", ***** (sic) "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", acción que según decir la A-quo, de manera incorrecta, imprecisa y violentando las garantías de propiedad y de posesión del Ejido "*****", municipio (sic) y estado (sic) de Durango, expone que resultan procedentes en una superficie ***** hectáreas dividida en tres polígonos de ***** , ***** y ***** hectáreas, que según decir el A-quo le fueron reconocidas y confirmadas al ejido (sic) "*****", municipio (sic) y estado (sic) de Durango, por Resolución Presidencial del ***** , para todos los efectos legales, y las cuales aparecen plenamente identificadas en color verse a cuadros en plano informativo que exhibió el perito tercero en

discordia FRANCISCO CRUZ CRUZ, y el cual obra a foja 855 del expediente 396/2008, por haberse acreditado los tres elementos o hechos constitutivos de la acción restitutoria, esto es la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y la identidad entre las tierras reclamadas; reclamación que el ejido recurrente, consideramos improcedente y falta de fundamentos legal, atendiendo a que el ejido Actor no acredito ser propietario de la superficie de ***** hectáreas, y que mas (sic) sin embargo al ejido al cual representamos a través de la prueba pericial acredito ser propietario de la superficie de ***** hectáreas en base a nuestras Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación reiterándose en este agravio que con la acción que resuelve el A-quo, en favor del Ejido ***** , se nos conculca las garantías de propiedad , posesión y ejecución así como la de modificación a nuestros documentos básicos, sin que para ello la parte actora en el procedimiento desahogado bajo el expediente 396/2008, hubiese aportado documento alguno con el que acreditase haber agotado el procedimiento de reconocimiento Titulación de Bienes Comunales.

Así también nos causa agravio el considerando VII en virtud de lo establecido por el artículo 187 de la Ley Agraria, dice: que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; el 189 del mismo ordenamiento dice: las sentencias de los tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad sujetarse (sic) a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales (sic) lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (sic): para esto el A-quo expone en la resolución (sic) que se impugna, que con los documentos que se hicieron llegar al juicio 396/2008, fueron suficientes para resolver la presente causa agraria cuando contrario a esto el Tribunal Unitario Agrario, debió de allegarse de todo documento relativo al Reconocimiento y Confirmación de la superficie de ***** hectáreas, o en su caso si el procedimiento de Reconocimiento y Confirmación concluyo (sic) en términos de Ley a favor del Ejido Actor, atendiendo a que la Resolución de fecha ***** , solo les dota al Ejido de una superficie de ***** hectáreas, más no así de la superficie de ***** hectáreas.

OCTAVO.- de (sic) igual manera no (sic) causa agravio el considerando VII en lo relativo a la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino, y (sic) Asignación de Tierras Ejidales, y (sic) Plano Interno del Ejido “*****”, municipio (sic) y estado (sic) de Durango, atendiendo a que la A-quo expone de manera imprecisa e incorrecta que durante los trabajos de Certificación de ambos poblados con motivo de los trabajos de PROCEDE, no se respetaron los derechos de propiedad existentes del Ejido Actor “*****” por haber omitido incluir la superficie en controversia de ***** hectáreas y certificarla a favor del Ejido Demandado “*****”, valoración infundada e incorrecta debido a que con los documentos que aportó (sic) el Ejido Actor, no acredito (sic) la propiedad de esta superficie y que contrario a esto el Ejido al cual representamos acredito (sic) ser propietario de la misma en base a la Resolución Dotatoria y de Ampliación, con la cual fue beneficiada el Ejido “*****”, aunado a esto que la Resolución que se recurre en cuanto al considerando VIII, no fue fundado ni motivado correctamente.

NOVENO.- Por último nos causa agravio el considerando IX, en lo referente a que el Ejido al cual representamos reclamó en vía de reconvencción la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales

del ***** y ***** así como la inmodificabilidad de las Actas de Posesión y Deslinde y Planos Definitivos (*sic*) de ambas acciones; la declaración de que prevalezca las carpetas básicas del ***** y ***** , por encima de los documentos del poblado “*****” específicamente, el Título de fecha ***** , resolviendo de manera equivocada y sin fundamento alguno, y violentando las garantías de audiencia y legalidad de quienes expidieron dichos documentos que en el caso lo fueron La Secretaría de la Reforma Agraria, Presidente de la República, en el sentido que resulta improcedentes tales prestaciones, atendiendo el Título de propiedad de ***** y modificando así de manera incorrecta nuestro documentos básicos, sin que para ello hubiese fundamento legal, pues los mismos fueron expedidos de manera correcta, afectando superficie únicamente de la Hacienda ***** y no de la Hacienda de Tapias, como así se expresó (*sic*) en el dictamen del Perito de la parte que representamos y que en cuanto a este razonamiento el A-quo no lo tomo en cuenta, exponiendo que se nos dejaban los derechos a salvo para el efecto de demandar el pago indemnizatorio o entrega de la superficie de las ***** hectáreas en lugar distinto a la condena de la resolución de fecha 10 de junio del año 2016, ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial (*sic*) (SEDATU).

DECIMO.- En atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los puntos que anteceden de igual manera son conculcatorias de las garantías de legalidad, motivación, congruencia, valoración y aportación de pruebas y fundamentación la resolución (*sic*) de fecha 10 de Junio del año 2016, en todo su contenido incluyendo los resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, decimo (*sic*), decimo (*sic*) primero, decimo (*sic*) segundo y decimo (*sic*) tercero, de la resolución (*sic*) que se impugna en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito de Recurso de Revisión, mismo que se pide sea admitido y en su oportunidad se nos otorgue para el efecto de que se deje sin efecto la resolución (*sic*) citada en numerosas ocasiones, ordenándose se reponga la prueba pericial a fin de se tomen (*sic*) en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron al juicio de origen y en particular las escrituras y planos de las Haciendas de ***** y ***** , que sirvieron como base para beneficiar a ambos núcleos en litigio, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al emitir el presente fallo y que consideramos indispensables (*sic*) para el conocimiento de la verdad en el presente asunto, además de que los recurrentes, consideramos que no se le dio cabal cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el juicio de amparo D.A 646/2013, auxiliar 742/2013 con residencia en Zacatecas Zac, (*sic*) del 17 de octubre del año 2013. (...)

31. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez transcritos los conceptos de agravio manifestados por la parte recurrente, previo al estudio de cada uno de éstos y para una mejor comprensión de los mismos, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial de los mismos, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera

puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”¹⁶

32. Precisado lo anterior, del escrito de agravios que ha sido transcrito dentro del párrafo 30, se advierte que la parte recurrente, integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, se duelen sustancialmente de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Primero	Señalan que la superficie en controversia es de su propiedad acorde a las Resoluciones Presidenciales de ***** y de ***** , siendo falso que al Ejido ***** por Resolución Presidencial de ***** se le hubiese confirmado la posesión a título de propiedad respecto de la superficie de ***** hectáreas ya que no existe documento legalmente expedido por autoridad facultada para ello, en tanto que a través de dicha resolución únicamente se le dotó una superficie de ***** .
Segundo	Tiene su origen en el Considerando V de la sentencia recurrida en la que el <i>A quo</i> realizó una valoración incorrecta de la excepción de falta de acción y derecho, puesto que el Ejido actor no acreditó la propiedad de la superficie en litigio y que el Ejido recurrente sí acreditó con base en sus Resoluciones Presidenciales, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el <i>A quo</i> al analizar dicha excepción.

¹⁶ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN N° 416/2016-7**

- 52 -

Agravio	Concepto
Tercero	Su fuente se ubica en el Considerando VI de la sentencia recurrida, en la que a su decir, el Magistrado <i>A quo</i> tuvo por acreditada la propiedad de la superficie en controversia en favor del Ejido actor con base en la Resolución Presidencial que exhibió, sin tomar en consideración que éste únicamente fue beneficiado con ***** hectáreas y no con la diversa superficie de ***** hectáreas, por lo que a su decir, el <i>A quo</i> modificó los documentos básicos del Ejido recurrente.
Cuarto	Causa agravio el valor otorgado al dictamen emitido por el perito tercero en discordia en donde determinó que entre las acciones de dotación del ejido actor como del demandado existe un empalme en dos fracciones, y que entre la acción de dotación de la actora y la acción de ampliación del recurrente existe otra fracción empalmada, por lo que el <i>A quo</i> consideró incorrectamente los mandamientos presidenciales violentando en su perjuicio las garantías de propiedad y posesión, puesto que al Ejido actor no se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas en donde se encuentra inmersa la superficie en controversia, en tanto que el procedimiento de dotación y reconocimiento son diferentes y que no tramitó la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
Quinto	La circunstancia de que el <i>A quo</i> determinó que la Resolución Presidencial del Ejido actor se expidió con base en la Ley del 06 de enero de 1915 y fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues según su dicho, tales disposiciones resultan inaplicables siendo aplicable el Decreto Agrario de 10 de abril de 1922 que establecía en su artículo 27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que emitieran su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria recogería el expediente para remitirlo a la Comisión Nacional para que consultara la resolución final con el Presidente, situación que estiman no aconteció en la especie.
Sexto	Que el Tribunal <i>A quo</i> no tomó en cuenta la objeción que hicieron en el sentido de que la copia certificada de la Resolución Presidencial del ***** no se acredita que en la misma se haya confirmado la posesión que disfrutaba en título de propiedad el Ejido actor respecto de la superficie de ***** , por lo que no es propietario de la misma, aunado a que dicha resolución no fue avalada por el Presidente de la República encontrándose únicamente firmada por los integrantes del Comité Particular, aunado a que la superficie en controversia formó parte de la Hacienda la ***** con la cual se dotó al Ejido recurrente, en tanto que al Ejido ***** se le dotó con superficie de la Hacienda de Tapias, superficies que no fueron identificadas en el dictamen pericial que sirvió de base al <i>A quo</i> para resolver en dichos términos.
Séptimo	Causa agravio la circunstancia de que el <i>A quo</i> resolvió procedente la acción de restitución respecto de la superficie controvertida, bajo el argumento de que se encuentra dentro de la superficie que le fue reconocida al Ejido actor por Resolución Presidencial de ***** , violentando sus garantías de propiedad y posesión pues a su decir, el Ejido actor no acreditó ser propietario de la superficie de ***** , por lo que debió de allegarse de todo documento relativo al reconocimiento y titulación de dicha superficie, puesto que en la citada Resolución únicamente se le dotó una superficie de ***** hectáreas y no agotó el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Agravio	Concepto
Octavo	Tiene su origen en el Considerando VIII en lo relativo a que el <i>A quo</i> ordenó la cancelación de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del Ejido recurrente, sin que su contraparte haya acreditado en autos la propiedad de la superficie controvertida.
Noveno	Causa agravio el Considerando IX en lo referente a que en reconvencción reclamaron la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales de ***** y ***** (<i>sic</i>), actas de posesión y deslinde y los planos del ejido que representan, por lo que al haberse resuelto de dicha manera se vulneró la garantía de audiencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y del Presidente de la República , resolviendo de manera equivocada y sin fundamento alguno.
Décimo	Que en atención a las manifestaciones anteriormente vertidas se vulneran sus garantías de legalidad, motivación, congruencia, valoración y aportación de pruebas y fundamentación, por lo que solicitan que el presente recurso de revisión sea admitido para que se revoque la sentencia recurrida a fin de que se reponga la pericial a fin de que se identifiquen las tierras de las Haciendas de la ***** y Tapias y para que sean tomadas en cuenta todas las pruebas aportadas al juicio natural, por lo que consideran que no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 646/2013, auxiliar 742/2013.

33. MÉTODO DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Advertida de manera sustancial la causa de agravio de la que se duele el Ejido recurrente dentro de cada uno de sus conceptos, se procede al análisis de los conceptos en un orden diverso propuesto por los recurrentes, en tanto que dada la estrecha relación que guardan entre sí, en primer término se efectuará el análisis en conjunto de los agravios identificados como **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno** puesto que en estos, el Ejido recurrente de manera total manifiesta que su contraparte Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, no acreditó la propiedad de la superficie de ***** hectáreas dentro de la cual se ubican los polígonos en controversia, indicando en el último que se violentó la garantía de audiencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y del Titular del Ejecutivo Federal, para posteriormente proseguir con el análisis de los identificados como **quinto y décimo**, de manera respectiva, para por último efectuar el estudio del **cuarto** agravio. Lo anterior, atendiendo a que la instancia revisora como lo es el propio Tribunal Superior Agrario, puede emplear cualquier método de estudio, ello siempre y cuando se atiendan de manera completa los puntos de disenso manifestados por la parte recurrente. Sirve de apoyo al método de

estudio que será empleado en el presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía en lo conducente, cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁷

34. Precisado el método que será empleado para abordar el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente y antes de proseguir con el análisis de los mismos, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de las sentencias y ejecutoria que han sido emitidas en los autos del juicio agrario **396/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, a efecto de brindar mayor claridad al asunto que nos ocupa. En ese tenor, se tiene lo siguiente:

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	SENTENCIA	SENTIDO
Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07	Juicio Agrario 396/2008	14/febrero/2012	<p>En la vía principal se declaró que la parte accionante, acreditó la propiedad de la superficie en controversia, por lo que se condenó al Ejido ***** del Municipio y Estado señalado, a la restitución y entrega de la misma, ordenándose la nulidad parcial de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas de manera respectiva al interior de los Ejidos contendientes en cuanto a la superficie reclamada.</p> <p>En la vía reconvencional se determinó que la parte reconvencionista no acreditó los extremos de sus pretensiones absolviéndose a la parte reconvenida del cumplimiento de las mismas.</p>

¹⁷ Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN N° 416/2016-7**

- 55 -

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	SENTENCIA	SENTIDO
Tribunal Superior Agrario	Recurso de Revisión 393/2012-07	10/julio/2012	Contrario a lo señalado por la recurrente, el Ejido ***** con base en su Resolución Presidencial de ***** , acreditó ser el propietario de la superficie de ***** has. dentro de la cual se localiza el área en controversia, resultando infundado el agravio relativo a que debió de llamarse a juicio al Presidente de la República y a la Secretaría de Estado del ramo, por lo que se confirmó la sentencia relatada en el recuadro que antecede.
8vo. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Amparo Directo Administrativo 643/2013, auxiliar 742/2013.	17/octubre/2013	Concede el amparo y protección de la justicia a efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se perfeccione la prueba pericial, para que se determine si existe sobreposicionamiento o no en varias porciones de las ***** has. que le fueron reconocidas al Ejido ***** con la superficie que le fue dotada al Ejido ***** a través de sus acciones de Dotación y Ampliación, para lo cual debe tomarse en consideración sus documentos básicos y no así las certificaciones del PROCEDE. Dejando firme lo relativo a que el Ejido ***** acreditó la propiedad de las ***** has. así como lo referente a que no tiene ningún sustento jurídico que el quejoso pretenda el llamamiento a juicio al Titular del Ejecutivo Federal y al Secretario de Estado del ramo.
Tribunal Superior Agrario	Recurso de Revisión 393/2012-07 Cumplimiento de Ejecutoria	18/febrero/2014	Se reitera los argumentos jurídicos que no fueron motivo de la concesión de amparo y se ordena el perfeccionamiento de la prueba pericial, para que se determine si existen o no sobreposicionamientos de la superficie reconocida al Ejido ***** con la dotada al Ejido ***** en la vía de Dotación y Ampliación, respectivamente.
Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07	Juicio Agrario 396/2008	10/junio/2016	En la vía principal se condenó al Ejido ***** , señalado, a la restitución y entrega de la superficie en controversia en favor del Ejido ***** , ambos del Municipio y Estado de Durango, ordenando la nulidad parcial de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas de manera respectiva al interior de los Ejidos exclusivamente respecto de la superficie reclamada. En la vía reconvenional se determinó que la parte reconvenionista no acreditó los extremos de sus pretensiones absolviéndose a la parte reconvenida del cumplimiento de las mismas.

35. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. De manera sustancial dentro de estos conceptos de agravios que se analizan en conjunto, se

desprende que el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención en los autos del juicio agrario natural, señala como causa de inconformidad que la hoy recurrente es propietaria de la superficie en controversia tal y como lo acreditó con sus Resoluciones Presidenciales de Dotación y Primera Ampliación, por lo que el Magistrado *A quo* efectuó una incorrecta valoración de la excepción de falta de acción y derecho, ya que no consideró que la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido actor únicamente le concedió por dotación una superficie de ***** hectáreas, aunado a que no tomó en cuenta la objeción a dicha probanza en el sentido de que no está avalada por el Presidente de la República sino que únicamente está firmada por los integrantes del Comité Particular, de ahí que resulte indebido se le haya condenado a restituir la superficie en controversia y se haya condenado a la cancelación de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuando el Ejido actor no acreditó ser propietario de una superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, por lo que con tal determinación el Magistrado *A quo* modifica sus Resoluciones Presidenciales, faltando a su deber de allegarse de medios de prueba en el que conste que al Ejido actor se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas, argumentos de agravio que resultan ser **inoperantes**.

Antes de esgrimir los argumentos jurídicos del porque se califican los conceptos de agravio en estudio como **inoperantes**, conviene precisar las acciones agrarias con las que cuentan los Ejidos contendientes para brindar una mayor claridad respecto del asunto que nos ocupa, únicamente en lo que aquí interesa.

Respecto del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte actora en el principal y demandada en reconvención, obra en autos del juicio agrario natural copia certificada de su Resolución Presidencial de Dotación de *****¹⁸ y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual **se le dotó** una superficie de *****

¹⁸ Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 16 a 20.

hectáreas que fueron tomadas de la Hacienda "*****", testamentaria de ***** , y de igual forma, **se le reconoció** la diversa superficie de ***** hectáreas que acreditaron detentar en posesión de forma pública y pacífica a título de propiedad.

Para la emisión de la Resolución Presidencial del Ejido en cita, sirvió de base el plano informativo elaborado en ***** , mismo que obra en autos del juicio agrario **396/2008**, en copia certificada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, visible a foja 280 del Tomo I, documental pública que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, en relación con el diverso 150 de la Ley Agraria²⁰, plano que se reproduce en su parte relativa a continuación:



¹⁹ "Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)"

²⁰ "Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables."

La citada resolución Presidencial de ***** , fue ejecutada en los términos precisados en el Acta de Posesión y Deslinde celebrada el *****²¹

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE *****	
Publicación D.O.F.	01/diciembre/1923
Superficie Dotada	***** hectáreas
Superficie Reconocida	***** hectáreas
Ejecución	*****

Por otra parte, el ***** , con fundamento en el artículo 56²² de la Ley Agraria, se celebró al interior del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuya acta levantada al efecto obra en copias certificadas a fojas 28 a 53 del Tomo I del juicio agrario **396/2008**, así como los planos respectivos a fojas 281 y 282 del citado Tomo, de los que se desprende que la superficie certificada fue destinada de la siguiente forma:

Destino de la Superficie	
Parcelada	*****
Asentamiento Humano	*****
Infraestructura	*****
Ríos y otros cuerpos de agua	*****
Uso Común	*****
Plano Interno (superficie total)	*****

²¹ Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 12 a 15.

²² "Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN N° 416/2016-7**

- 59 -

Por su parte, el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, cuenta con diversas acciones agrarias, resaltándose las que aquí interesan:

ACCIÓN	RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL	SUPERFICIE	PUBLICACIÓN D.O.F.	EJECUCIÓN
Dotación	*****	*****	30/septiembre/1935	*****
Ampliación	*****	*****	19/febrero/1945	*****

Su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, data del *****²³, de la cual obra en autos copia certificada del acta y plano respectivo, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, visibles a foja 282 del Tomo I del juicio agrario natural, de los que se desprende que la superficie certificada fue destinada de la siguiente forma:

Destino de la Superficie	
Parcelada	*****
Asentamiento Humano	*****
Infraestructura	*****
Ríos y otros cuerpos de agua	*****
Uso Común	*****
Áreas especiales	*****
Superficie total ejidal	*****
Total afectaciones	*****
Plano Interno (superficie total)	*****

Ahora bien, se afirma que los conceptos de agravio en estudio devienen **inoperantes**, puesto que en lo relativo al derecho de propiedad de la superficie de ***** hectáreas, reconocidas en la Resolución Presidencial de *****, del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, existe un pronunciamiento al respecto por parte de este Órgano Jurisdiccional al resolver el diverso Recurso de Revisión **393/2012-07**, interpuesto en contra de la primer sentencia emitida por el Magistrado *A quo* en los autos del juicio agrario **396/2008**, sentencia en revisión que fue confirmada en su parte relativa, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo

²³ Tomo I, juicio agrario 396/2008, fojas 67 a 276.

Directo Administrativo 646/2013, Auxiliar 742/2013 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tal determinación se encuentra firme. Por tanto, al obrar dicha ejecutoria en los autos del Recurso de Revisión en cita (fojas 147 a 185), del índice de este Tribunal Superior Agrario, su contenido constituye un hecho notorio para éste jurisdicente, en términos del artículo 88²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acorde al diverso 167²⁵ de la Ley Agraria, así como en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía en su parte conducente:

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.”²⁶ (Énfasis añadido)

Resulta relevante precisar que el Tribunal *A quo* al emitir una primer sentencia en los autos del juicio agrario **396/2008**, el catorce de febrero de dos mil doce²⁷, resolvió que el Ejido actor en el principal y demandado en reconvencción, había acreditado los elementos constitutivos de las acciones que hizo valer en contra del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, relativas a la acreditación de la propiedad de la superficie en controversia, por lo que condenó al Ejido demandado a la restitución y entrega de la misma en favor del Ejido accionante, y de igual forma, declaró la nulidad de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y

²⁴ “Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

²⁵ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

²⁶ Novena Época, Registro: 188596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/211, Página: 939.

²⁷ Visible a fojas 88 a 138 de autos del Recurso de Revisión 393/2012-07 del índice de este Tribunal Superior Agrario.

Asignación de Tierras Ejidales de *****, únicamente en lo relativo a la superficie en controversia, y por otra parte, determinó como improcedentes las acciones que ejercitó a través de la vía reconvenicional; sentencia en contra de la cual el Ejido de *****, Municipio y Estado de Durango, interpuso Recurso de Revisión ante este Tribunal *Ad quem*.

En efecto, este Órgano Colegiado al resolver el Recurso de Revisión **393/2012-07** confirmó lo resuelto por el Magistrado *A quo* en la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, en lo tocante a que el Ejido actor acreditó ser propietario de una superficie de ***** hectáreas, dentro de la cual se encuentra la superficie en controversia, acorde a su Resolución Presidencial de Dotación de ***** (fojas 20 a 22), en la que se destacó que el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, tenía en posesión pública la superficie de ***** hectáreas, sin que acreditara la propiedad de esta, motivo por el cual, acorde al considerando cuarto de la citada Resolución Presidencial “(...) **para evitarles dificultades futuras, se ha estimado conveniente reconocerles y confírmales la posesión que tienen (...)**”, es decir que el Titular del Ejecutivo Federal en dicha Resolución dotó al Ejido en cuestión una superficie de ***** hectáreas, aunadas a las ***** hectáreas que le fueron reconocidas, por tanto, la Resolución Presidencial de ***** debe considerarse como título para acreditar la propiedad de la totalidad de la superficie que en ella se especifica, es decir, tanto de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas, como de las ***** hectáreas que le fueron dotadas, puesto que en su resolutive sexto se señaló:

“SEXTO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.” (Énfasis añadido)

De igual forma, en lo tocante a la objeción hecha valer por la hoy recurrente respecto de que la multicitada Resolución Presidencial no fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal ya que solo está firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, se señaló que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, de la lectura de la copia certificada de la Resolución Presidencial de *****, se advierte que la

misma fue expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que incluso obra en autos copia certificada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad a los artículos 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles²⁸ en relación con el artículo 150 de la Ley Agraria por encontrarse inscritos en el Registro Agrario Nacional²⁹, lo que evidencia que dicha resolución si fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal, de ahí que en el citado Recurso de Revisión se estimó correcto que el Magistrado *A quo* declarara la nulidad parcial de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al interior del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, al haberse acreditado que el Ejido ***** , del mismo Municipio y Estado, es el propietario de la superficie de ***** hectáreas, dentro de las cuales se ubica la superficie en controversia.

La anterior determinación alcanzada por este Órgano Colegiado el diez de julio de dos mil doce, al resolver el Recurso de Revisión **393/2012-07**, respecto de la propiedad de la superficie de ***** hectáreas del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el hoy recurrente, autoridad de amparo que por ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil trece, señaló que:

“(...)

En otro orden de ideas, igualmente se considera acertado que el Tribunal Superior Agrario haya calificado como infundados los agravios que esgrimió el ejido recurrente –aquí quejoso-, en relación con la determinación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, relativa a que el poblado “***”, Municipio de Durango, Estado de Durango, es el legítimo propietario de una superficie de ***** hectáreas.**

(...)

²⁸ Véase nota 19.

²⁹ Véase nota 20.

(...) se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal Superior Agrario, de considerar infundadas las argumentaciones del ejido recurrente, aquí quejoso, en relación a la parte de la sentencia recurrida en la que la Magistrada del Tribunal Superior Agrario (*sic*) del Distrito 7 consideró demostrada la titularidad del ejido “*****”, en Durango, Durango de las ***** hectáreas, ya que ciertamente eso se acredita plenamente con la resolución presidencial de *****, que además de contener la dotación de ***** hectáreas, conlleva el reconocimiento expreso de la titularidad de las diversas ***** hectáreas, que venía poseyendo el poblado con antelación.” (Énfasis añadido)

Y si bien, dicha autoridad de amparo concedió el amparo y protección de la justicia federal al hoy Ejido recurrente, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia recaída al Recurso de Revisión **393/2012-07** de diez de julio de dos mil doce, también cierto es que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, órgano auxiliar del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que este Tribunal Superior Agrario debía dejar firmes los aspectos que fueron considerados como infundados por la autoridad de amparo, de ahí que al emitirse sentencia por parte de este *Ad quem* en cumplimiento de la citada ejecutoria, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, se reiteró lo relativo a que el Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, acreditó ser el propietario de las ***** hectáreas en las que se ubica la superficie en controversia, lo que constituye una cuestión firme ante la ineficacia jurídica de los motivos de disenso expresados por el hoy recurrente dentro del Recurso de Revisión en cita.

Igual suerte corre lo argumentado dentro del agravio identificado como **noveno**, en el que el Ejido recurrente manifiesta que al haberse demandado en la vía reconvencional la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales de ***** y la diversa de ***** , relativas a sus acciones agrarias de dotación y ampliación, respectivamente, así como de sus actas de posesión y deslinde y los planos del ejido que representan, por lo que al haberse resuelto de esa manera, señala, se vulneró la garantía de audiencia de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano³⁰, lo que a su decir, no fue considerado por el Tribunal *A quo*, argumento que deviene **inoperante**.

Dicho razonamiento de igual forma fue analizado por este Tribunal *Ad quem* en la sentencia de diez de julio de dos mil doce emitida en los autos del Recurso de Revisión **393/2012-07**, en la que de manera total se señaló que tal circunstancia no le deparaba perjuicio al hoy recurrente, aunado a que constituía un elemento novedoso al no haber sido planteado ante el Tribunal *A quo*. Argumento que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, órgano auxiliar del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de su ejecutoria, en la que determinó lo siguiente:

“En efecto, no le asiste la razón al ejido quejoso al sostener que en el juicio agrario 396/2008 debió de haberse llamado a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) y al Presidente de la República, a fin de que viertan su opinión en relación a la (sic) resoluciones presidenciales que en su oportunidad emitieron.

Lo anterior es así, ya que la Ley Agraria no prevé que ante el conflicto de sobreposición de terrenos entre ejidos, el Presidente de la República y el Secretario de Estado, competente en la materia agraria, deban emitir una opinión en el procedimiento agrario respectivo.

Máxime que a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de las reformas legislativas concernientes a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tales Tribunales fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, al lado de su competencia jurisdiccional para resolver los conflictos que al efecto les fueran planteados, en sustitución del Presidente de la República en los aspectos a que se refería la Ley Federal de Reforma Agraria.

Motivo por el que se considera que no tienen ningún (sic) sustento jurídico que el quejoso pretenda el llamamiento al juicio agrario del Presidente de la República y el Secretario de Estado, competente en la materia agraria; de ahí lo infundado del concepto de violación. (...)
(Énfasis añadido)

³⁰ La hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sustituyó en sus funciones a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con el Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013.

Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283959&fecha=02/01/2013.

Argumento que fue reiterado por este Tribunal Superior Agrario en la diversa sentencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, al haber sido una determinación que dejó firme la autoridad de amparo, por lo que, el argumento vertido en ese sentido resulta ser **inoperante**, puesto que como ha quedado evidenciado, de igual manera el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal *Ad quem* y confirmado por la Autoridad de Amparo en cita.

Por tanto, lo relativo a los argumentos en que la parte recurrente señala que: el Ejido actor en el principal y demandado en reconvención no acreditó ser propietario de la superficie de ***** hectáreas, dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, y que la misma le corresponde en virtud de sus acciones agrarias de dotación y ampliación; que la Resolución Presidencial de su contraria no fue avalada por el entonces Titular del Ejecutivo Federal; que resultó indebido se le haya condenado a restituir la superficie en controversia y se haya condenado a la cancelación de su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, cuando el Ejido actor no acreditó ser propietario de la citada superficie modificándose indebidamente sus Resoluciones Presidenciales sin haber concedido garantía de audiencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Titular de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal *Ad quem***, el cual fue confirmado por la autoridad de amparo respectiva, **por lo que tales determinaciones constituyen la verdad legal al ser hoy una cuestión firme**, es decir, inmutable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Fundamental del Estado Mexicano, contiene en su articulado diversas normas de derecho fundamental, que acorde a su estructura pueden ser identificadas como principios, entendiéndose por estos, según el doctrinario alemán Robert Alexy, como mandatos de optimización que ordenan la realización de algo en la mayor medida viable dentro de las

posibilidades jurídicas existentes³¹. En ese tenor, los artículos 14³² y 16³³ constitucionales consagran de manera genérica el principio de seguridad jurídica, el cual está estrechamente relacionado con el principio de legalidad, estableciendo al efecto diversas garantías para su observancia.

Es decir, la seguridad jurídica deviene como un mandato de optimización constitucional que implica que el gobernado adquiera certeza sobre su situación, la de su familia, la de sus posesiones o sus demás derechos ante las leyes, lo que conlleva el deber de toda autoridad de sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos dentro de un cuerpo normativo (principio de legalidad).³⁴ Por lo que puede señalarse que el objeto primordial de la certeza jurídica como mandato de optimización fundamental, consiste en proporcionar, como base del Estado de Derecho, credibilidad en las resoluciones judiciales en las que se han dirimido litigios, a través de la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia que ha adquirido firmeza, soslayando de esta forma la incertidumbre jurídica.

En esta línea argumentativa, en el presente asunto **existen pronunciamientos** emitidos por parte de este Tribunal Superior Agrario **que al haber sido confirmados** por la autoridad que resolvió el Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, **han quedado intocados**, siendo ellos los siguientes:

³¹ Cfr. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Edición en castellano por Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección El derecho y la Justicia, 1993, p. 86.

³² "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

³³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

³⁴ Resulta ilustrativo en este tenor la tesis de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**", cuyos datos de identificación son los siguientes:

Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241.

Pronunciamientos que han quedado intocados en el juicio agrario natural
No resulta necesario haberse llamado a juicio al titular del Ejecutivo Federal y al Secretario del ramo.
El Ejido *****, Municipio y Estado de Durango acreditó el derecho de propiedad de las ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en controversia, acorde a la Resolución Presidencial de *****, la cual fue avalada por el entonces Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 1923.

Considerar lo contrario, transgrediría los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica consagrados *in genere* dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, creando incertidumbre jurídica, pues ello equivaldría a desconocer los efectos de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el hoy recurrente, pues como se ha reiterado, dichas cuestiones ya fueron analizadas y desestimadas al resolverse el Recurso de Revisión **393/2012-07** y confirmadas por la autoridad de amparo en cita, lo que por consiguiente, ha quedado como intocado.

Robustece la anterior determinación alcanzada por este Tribunal de Alzada, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado al caso concreto por analogía, en su parte conducente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.”³⁵ (Énfasis añadido)

De ahí que los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno**, formulados por el hoy recurrente

³⁵ Novena Época, Registro: 184935, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/15, Página: 808.

Comisariado del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención, resultan ser **inoperantes**.

36. ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO. Dentro de este concepto el Ejido recurrente señala que fue indebido que el *A quo* determinó que la Resolución Presidencial de su contraparte fue expedida con base en la Ley del seis de enero de mil novecientos quince en tanto que la legislación aplicable lo es el Decreto Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, que establecía en su artículo 27 que pasado el término señalado a los Gobernadores para que emitieran su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria recogería el expediente para remitirlo a la Comisión Nacional para que consultara la resolución final con el Presidente, lo que consideran que no aconteció en el caso concreto con la Resolución Presidencial de Dotación de *****, del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, lo que resulta **infundado**.

Al respecto, debe precisarse que tal y como se desprende del resultando primero de la Resolución Presidencial de Dotación de *****, visible a fojas 16 a 18 del Tomo I del juicio agrario natural, el procedimiento respectivo inició con la solicitud elevada por varios vecinos del Pueblo ***** ante el Gobernador del Estado de Durango, el *****, es decir en la fecha en que se encontraba vigente la Ley del seis de enero de mil novecientos quince.

De ahí que de conformidad a ello, el expediente instaurado con motivo de la solicitud de dotación del hoy Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, se efectuó con fundamento en la citada ley y en el artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como refiere la propia Resolución Presidencial en cita, sin que pase desapercibido que el propio artículo 27 de la Constitución aprobada por el Congreso Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete, retomó en su contenido la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, elevándola a rango constitucional, tal y como se

desprende de la transcripción que del mismo se efectúa, en su parte conducente:

“Artículo 27.

(...)

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. (...)

(...)”³⁶ (Énfasis añadido)

De igual forma, de conformidad a la multicitada determinación Presidencial, se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, sí existió un pronunciamiento por parte de la Comisión Local Agraria el ***** y por parte del Gobernador del Estado de Durango el ***** , descrito en los resultandos tercero y cuarto, respectivamente, mismo que fue dictaminado por la entonces Comisión Nacional Agraria y sancionado posteriormente por el Titular del Ejecutivo Federal y por el Presidente de la entonces Comisión Nacional Agraria tal y como se advierte de la copia certificada que de dicha Resolución obra en autos, la cual fue emitida en observancia al artículo 9 de la entonces vigente Ley del seis de enero de mil novecientos quince, mismo que disponía de manera textual lo siguiente:

“Artículo 9°. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.”

³⁶ Cfr. Fabila, Manuel, *Cinco siglos de Legislación Agraria (1493-1940)*, México, Secretaría de la Reforma Agraria – Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, t. primero, 1981, p. 310.

De ahí que resulte infundado el argumento relativo a que en la especie no se respetó el procedimiento respectivo, puesto que de la citada Resolución Presidencial se desprende la participación de la Comisión Local Agraria, del entonces Gobernador del Estado de Durango, de la Comisión Nacional Agraria y del entonces Titular del Ejecutivo Federal, aunado a que el Decreto del diez de abril de mil novecientos veintidós, expidió un Reglamento acorde al cual, según su artículo primero transitorio³⁷, debían conformarse los expedientes de dotación y restitución que a esa fecha no hubiesen sido cerrados por resolución definitiva o provisional, siendo que a la fecha de la publicación del referido reglamento (dieciocho de abril de mil novecientos veintidós), ya existía una resolución provisional por parte del Gobernador del Estado, por lo que se concluye que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie sí se cumplió el procedimiento respectivo que culminó con la Resolución Presidencial de Dotación del *****, conforme a la cual, como fue señalado en el párrafo 35, el Ejido *****, Municipio y Estado de Durango acreditó la propiedad de las ***** hectáreas, dentro de las cuales se localiza la superficie en conflicto, Resolución Presidencial que a la fecha se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio en estudio, puesto que tal y como fue señalado por el Magistrado *A quo* la legislación aplicable era la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, aunado a que con tal argumento de agravio pretenden desacreditar lo relativo a que el Ejido actor es el propietario de la superficie señalada, situación que como fue argumentado dentro del párrafo 35 ya fue analizada por este Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión **393/2012-07**, determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que lo referente a la

³⁷ “Art. 1°.- Deberán conformarse con los mandamientos de este Reglamento los expedientes sobre dotación y restitución de ejidos, que no hayan sido cerrados por resolución definitiva o provisional, y los que en lo sucesivo se iniciaren a solicitud de los centros de población que tengan derecho conforme a la ley.”

Cfr. Fabila, Manuel, *op. cit.* p. 388, cita 36.

propiedad resulta ser una cuestión que no se encuentra sujeta a discusión y que no debe reexaminarse en aras de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al ser una cuestión que ha quedado rebasada y por tanto intocada.

37. ESTUDIO DEL DÉCIMO AGRAVIO. En lo referente a este motivo de disenso, se tiene que el Ejido hoy recurrente manifiesta que en atención a las manifestaciones vertidas dentro de su escrito de expresión de agravios, se vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad, motivación, congruencia y valoración y aportación de pruebas, por lo que solicita que el presente recurso de revisión sea admitido y se revoque la sentencia recurrida a efecto de que se reponga la prueba pericial, ya que considera que no se dio cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, argumento de agravio que resulta ser **inoperante**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura integral del mismo no se advierte que la recurrente manifieste razonamientos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sentencia que por este medio se recurre, sino que únicamente se constriñe en reiterar los conceptos de agravios expresados en su escrito presentado en términos del artículo 199³⁸ de la Ley Agraria, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se recurre.

Así, el concepto de agravio en estudio no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones jurídicas vertidas por el *A quo* al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, es decir, que el mismo no ataca en sus puntos esenciales la resolución que por esta vía se recurre, sino que sólo se limita en replicar los argumentos esgrimidos

³⁸ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

dentro del cuerpo de su escrito de agravios, aunado a que considera la parte recurrente, que no se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, lo que de igual forma deviene **inoperante**, puesto que el presente Recurso de Revisión no es el medio para analizar el cabal cumplimiento de la citada ejecutoria, máxime que tal y como se desprende de los autos que conforman el Recurso de Revisión **393/2012-07**, específicamente a foja 227, obra el oficio número **007720** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal *Ad quem* por medio del cual informó que la referida autoridad de amparo a través del diverso oficio **506-IV**, notificó la resolución que declaró cumplida la ejecutoria señalada, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Encuentra sustento la anterior determinación, en los siguientes criterios jurisprudenciales, en su parte conducente, mismos que se reproducen de manera textual:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”³⁹
(Énfasis añadido)

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del

³⁹ Registro: 173593, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.⁴⁰

De igual forma, cobra aplicación por analogía al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial en su parte respectiva:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA. En términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna. Esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; **por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional.**⁴¹
(Énfasis añadido)

38. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO. Por último, esta instancia revisora de conformidad a la metodología de estudio planteada dentro del párrafo 33 de la presente sentencia, se avoca al análisis del **cuarto** concepto de agravio, dentro del cual, El Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención en los autos del juicio agrario **396/2008**, manifiesta que la fuente del mismo lo constituye la valoración otorgada por el Magistrado *A quo* al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, ya que a su decir, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, consideró de manera incorrecta los mandamientos presidenciales, conculcando con ello sus garantías de propiedad y posesión, puesto que al

⁴⁰ Registro: 180410, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.A. J/27, Página: 1932.

⁴¹ Novena Época, Registro: 167008, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/17, Página: 1722.

Ejido actor no se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se ubica el área en controversia.

Antes de calificar como fundado o infundado el presente argumento de agravio, resulta menester precisar lo siguiente:

La ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Ejido hoy recurrente a efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejará sin efectos la sentencia de diez de julio de dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión **393/2012** y siguiendo los lineamientos del fallo, dejara firme los aspectos que dicho Colegiado consideró infundados y posteriormente repusiera el procedimiento agrario con la finalidad siguiente:

“(...)

Luego, ante las inconsistencias del dictamen del perito tercero en discordia, este Tribunal Colegiado, advierte la necesidad de que se vuelva a desahogar la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que la opinión que pudieran emitir los peritos se sustente en las resoluciones presidenciales (incluyendo la de reconocimiento y dotación de ***) y sus correspondientes actas de posesión y deslinde, no así en las certificaciones de PROCEDE (...)**”.

En ese tenor, la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, una vez reiterados los aspectos que fueron considerados como infundados (tales como lo relativo a la propiedad de las ***** hectáreas así como la falta de llamamiento a juicio del Presidente de la República y de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria), revocó la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el catorce de febrero de dos mil doce, a efecto de que se repusiera el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía en los términos señalados por la autoridad de amparo. Por lo que, en cumplimiento a la anterior determinación, el Tribunal *A quo* por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince requirió a los peritos la emisión de un nuevo dictamen en apego a los lineamientos señalados.

Así, se tiene que el perito de la parte actora, *****, presentó y ratificó su dictamen el siete de septiembre de dos mil quince, en el que tomando en consideración la Resolución Presidencial de *****, la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido hoy recurrente así como su diversa Resolución Presidencial de Ampliación, y las respectivas actas de ejecución, concluyó que la superficie en controversia es de ***** hectáreas, distribuidas en tres polígonos, mismas que se encuentran dentro de la superficie que **confirmó** la Resolución Presidencial de ***** en favor del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango.

Por su parte, el perito del Ejido demandado en el principal y actor en reconvencción, *****, presentó y ratificó su dictamen el quince de octubre de dos mil quince, en el que concluyó que la superficie en controversia se ubica fuera de la superficie dotada, señalando que en dicha Resolución Presidencial únicamente se dotó una superficie de ***** hectáreas, por lo que no tomó en consideración que la misma Resolución confirmó y tituló la posesión que el Ejido *****, detentaba respecto de ***** hectáreas, situación que ya había quedado superada al resolverse el Recurso de Revisión **393/2012** en cumplimiento a la tantas veces referida ejecutoria de amparo. Igualmente, el citado perito volvió a tomar en consideración las respectivas actas de PROCEDE, contrario a los lineamientos dados por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo, señalando que la superficie controvertida no le pertenece en propiedad al Ejido accionante.

El perito tercero en discordia, **FRANCISCO CRUZ CRUZ**, presentó y ratificó su dictamen el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el que ubicó en un plano informativo la superficie reconocida y dotada al Ejido *****, así como la concedida al Ejido *****, ambos del Municipio y Estado de Durango, a través de su respectiva Resolución Presidencial de Dotación y Primera Ampliación, concluyendo que la superficie en controversia se encuentra dentro de los límites de la superficie que fuera **reconocida** por la Resolución Presidencial de ***** en favor del Ejido *****, ascendiendo dicha superficie a ***** hectáreas distribuida en tres polígonos. Siendo que tanto la acción de Dotación y de Ampliación del

Ejido hoy recurrente, se sobrepone a la superficie reconocida al Ejido accionante, tal y como será ilustrado más adelante.

39. De conformidad a lo anterior, este Tribunal *Ad quem* estima que la valoración efectuada por el Magistrado *A quo* al dictamen rendido por el perito tercero en discordia fue la correcta, por lo que el argumento de agravio en estudio resulta ser **infundado**.

El Ejido recurrente, parte del argumento de que el Magistrado *A quo* de manera indebida consideró que al Ejido se le reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se encuentra la superficie en controversia, ya que según su dicho la citada superficie se encuentra amparada en su favor de conformidad con sus Resoluciones Presidenciales relativas a las acciones de Dotación y Ampliación, respectivamente, por lo que con tal determinación, se vulneró su derecho de propiedad y posesión, en tanto que el perito tercero en discordia adscrito al Tribunal *A quo* ubicó la superficie en conflicto dentro de la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango que únicamente concedió ***** hectáreas y no las ***** dentro de las que se localiza la superficie en conflicto.

Sin embargo, como fue analizado dentro del párrafo 35, lo relativo a que la Resolución Presidencial de Dotación del Ejido accionante reconoció la superficie de ***** aunadas a las ***** hectáreas que dotó, constituye una cuestión que no resulta debatible al existir pronunciamiento firme al respecto. En ese sentido, la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región al resolver al Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró fundamentalmente que la prueba pericial desahogada en un inicio resultaba ser insuficiente:

“(...) para auxiliar a los Órganos Jurisdiccionales a dilucidar específicamente si existe o no sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las *** hectáreas que le fueron reconocidas al ejido “*****”, en Durango, Durango, mediante resolución presidencial de ***** , con las ***** hectáreas que se dotó al ejido “*****” (antes “*****”), Municipio de Durango, Durango, mediante**

resolución presidencial de ***** y las ***** hectáreas más con las que se amplió al ejido “*****” (antes “*****”), Municipio de Durango, Durango, mediante resolución presidencial de *****; precisando de forma exacta en qué zona y la cantidad de hectáreas.”

Ahora, el dictamen emitido por el perito adscrito al Tribunal *A quo*, FRANCISCO CRUZ CRUZ, y cuya valoración efectuada por el Magistrado *A quo* constituye el argumento de agravio en estudio, se reproduce enseguida:

“RESPUESTA.- De conformidad con los trabajos técnicos de campo y del análisis técnico, a los documentos que integran las carpetas básicas tanto del ejido actor “*****”, como del ejido demandado “*****”, ambos del Municipio y Estado de Durango, no se establecen los límites entre ambos núcleos ejidales, expresándose gráficamente de color azul, verde y rojo en el plano informativo que se anexa al presente.

Por otro lado el ejido “*****”, del Municipio y Estado de Durango, fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, por Resolución Presidencial del ***** de acuerdo al resolutivo SEGUNDO que establece textualmente: “Se dota al pueblo ***** del Municipio y Distrito y Estado de Durango, con una superficie de ***** de terreno de labor de temporal que se tomarán de la hacienda “*****” de la testamentaria de ***** según el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda”.

Del resultado de los trabajos técnicos, practicados en el terreno, se expresa gráficamente en el plano informativo de color azul el polígono que doto al pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** de acuerdo a los elementos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y los datos de la hoja aclaratoria al acta de posesión y deslinde de fecha ***** de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha ***** que concedió dotación definitiva de ejidos al poblado denominado “*****”, Mpio. Y Estado de Durango, de fecha ***** (a fojas 441 y 442 de autos).

Estableciendo la misma Resolución Presidencial de fecha ***** en su RESULTANDO TERCERO lo siguiente: “se confirma la posesión que disfruta a título de propiedad el pueblo ***** de una superficie de ***** según plano del Topógrafo Alejandro Antuna que obra en autos.

“II.- se dota al mismo pueblo de una extensión de ***** de terreno de labor de temporal, las que se localizarán conforme a la ampliación proyectada por el Topógrafo C. Alejandro Antuna y la que consta como ampliación en el plano que se menciona en el inciso anterior”

Derivado de lo anterior y de los trabajos técnicos de campo, se expresa gráficamente de color azul en el Plano Informativo el Polígono del pueblo “*****”, de acuerdo a los datos técnicos de las planillas de cálculo (fojas 324-327 de autos) del Plano elaborado por el Topógrafo Alejandro Antuna, del pueblo “*****”, del Municipio y Estado de Durango.”

Respecto al ejido “*****” (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, este ente agrario fue dotado por una superficie de ***** hectáreas, según Resolución Presidencial de fecha ***** estableciendo su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: “se dota a los

vecinos del poblado "*****" con una superficie total de ***** Hs. ***** de tierras, de las que ***** HECTÁREAS serán de temporal y ***** serán de agostadero para cría de ganado, que se tomarán como sigue: ***** de temporal y ***** de agostadero del predio "*****" y ***** HECTÁREAS de temporal del predio de ***** anexo al de ***** y ***** HECTÁREAS de la misma calidad de la finca denominada *****"

Considerando lo anterior y de los trabajos técnicos en el terreno se representa en el plano informativo de color verde el Polígono de la dotación, del ejido "*****" antes (*****), del Municipio y Estado de Durango, conforme los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** , plano definitivo y planillas de cálculo.

Ahora bien, el ejido denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los trabajos técnicos de campo, se delimitó la ampliación de ejido de acuerdo a la carpeta básica, ya que por Resolución Presidencial de fecha ***** , fue dotada en una superficie de ***** hectáreas, en concepto de ampliación de ejido al poblado denominado ***** (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, que establece en su RESOLUTIVO TERCERO lo siguiente: "En consecuencia, se amplía el ejido de referencia, con una superficie total de ***** Hs ***** , de agostadero para cría (sic) de ganado, que se tomarán íntegramente del predio denominado "*****", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, y que se destinarán para usos colectivos del núcleo beneficiado".

Derivado de lo anterior, se expresa gráficamente en el Plano Informativo de color rojo, el polígono de la primera ampliación de ejido del poblado "*****" (antes *****) del Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de fecha ***** , conforme los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de fecha ***** y su correspondiente plano definitivo"

Del resultado de los trabajos técnicos de campo y de acuerdo a los límites que establecen los documentos con los que se amparan los núcleos agrarios denominados "*****" y "*****", ambos del Municipio y Estado de Durango, se determina que resultan tres áreas en sobreposición, expresándose gráficamente en el plano informativo que se anexa al presente achuradas de color verde de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, que resulta entre los límites que fija el plano elaborado por el topógrafo ***** del pueblo "*****", del Municipio y Estado de Durango, y los polígonos de dotación y ampliación del ejido "*****", del Municipio y Estado de Durango, según su carpeta básica.

De conformidad con los trabajos técnicos de campo, se midieron y recorrieron las mojoneras reconocidas por el Ejido "*****": (***** del Puerto, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y Piedra parada), así como las mojoneras reconocidas por el Ejido "*****" (antes *****) que denomina: (***** , ***** , ***** , ***** , *****), límites que se expresan gráficamente de color magenta y negro en el Plano Informativo.

Dando como resultado dos áreas en sobreposición que se expresan gráficamente en el Plano Informativo, achuradas de color magenta de ***** Hectáreas y ***** Hectáreas, del limite (sic) que reconocen físicamente el ejido "*****" (antes *****) que no amparan sus documentos básicos, ni el de dotación ni la Ampliación del ejido

demandado, en sobreposición con el terreno del pueblo "*****", según el plano elaborado por el topógrafo *****.

Se representa en el Plano Informativo, un área achurada de color azul, de ***** Hectáreas, que no detenta el ejido "*****" (antes *****), del Municipio y Estado de Durango, que ampara el polígono de dotación de ejido según sus documentos Básicos.

Se representa en el Plano Informativo de color gris el polígono, según planillas de cálculo en que se apoyo (*sic*) el topógrafo ***** , para la elaboración del plano del pueblo "*****", del Municipio y Estado de Durango, según se confirma la posesión de que disfruta a Título de Propiedad del pueblo "*****", según Resolución Presidencial del *****.

Se representa en el Plano Informativo de color gris el polígono, según planillas de calculo (*sic*) en que se apoyaron para la elaboración del Plano Definitivo de Dotación del Ejido "*****" (antes ***** (*sic*)).

Se hace mención que los recursos técnicos que se utilizaron para la elaboración del dictamen pericial y a las conclusiones que se arribaron, fue en función del análisis técnico de toda documentación que obra en autos en el presente Juicio Agrario y con apoyo del equipo de un Geoposicionador Satelital, modelo GARMIN (GPS 62s), empleando el sistema de proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) y el (DATUM) o marco de referencia preciso horizontal WGS84, se practico (*sic*) la visita física de campo, para la realización de las mediciones directas en el terreno de los vértices o mojoneas reconocidas por las partes que fijan como límite ejidal, según los linderos establecidos por sus documentos, obteniendo en lo individual sus respectivas coordenadas (UTM).

De la información técnica documental que obra en autos y de la recabada en el terreno, se procesó dicha información en gabinete mediante una PC de escritorio por el programa AUTOCAD (CIVIL-CAD) 2010, para la elaboración del Plano Informativo correspondiente y el cálculo de los cuadros de construcción con sus respectivos vértices, distancias, rumbos, coordenadas y superficie, de los terrenos con que se amparan las partes y de las áreas materia de la presente controversia con su respectiva simbología.

Para la realización de los presentes topográficos, se contó con la asistencia en el terreno, como parte Actora, ***** y ***** , con el carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "*****" (*sic*), del Municipio y Estado de Durango, asistidos por ***** , con el cargo de Presidente del Consejo de Vigilancia, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional (folios 2047, 2049 y 2050) y por la parte Demandada ***** y ***** , con el carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "*****" del Municipio y Estado de Durango, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional (folios 30229 y 30231) asistidos por ***** ***** , quien dijo ser el Presidente del Consejo de Vigilancia.

(...)" (Énfasis añadido)

De conformidad a la anterior transcripción del dictamen emitido por el perito tercero en discordia adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, se desprende que

la valoración otorgada por el Magistrado *A quo* al mismo fue la correcta, en tanto que dicho perito se apegó a los lineamientos dados por este Órgano Colegiado al resolver el Recurso de Revisión 393/2012-07 en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo **646/2013**, Auxiliar **742/2013**, toda vez que el experto en la materia sobre la cual versó la pericial, atendiendo los lineamientos señalados por la autoridad de amparo y reiterados por este Tribunal *Ad quem*, procedió a dilucidar si existe sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de la superficie de ***** hectáreas que le fue reconocida al Ejido accionante a través de su respectiva Resolución Presidencial de Dotación con la diversa superficie dotada al Ejido hoy recurrente por medio de sus respectivas Resoluciones Presidenciales relativas a sus acciones de Dotación y Ampliación, para lo cual tomó en consideración las actas de ejecución y los planos elaborados al respecto, según se advierte de la transcripción efectuada líneas arriba, para finalmente concluir que sí existe un sobreposicionamiento en tres polígonos que al efecto delimitó y ubicó en el plano informativo elaborado y que obra visible a foja 855 de autos del juicio agrario natural, polígonos de los cuales precisó la superficie que abarca cada uno de ellos, señalando la metodología de estudio y los instrumentos técnicos empleados para ello.

Es decir, que el citado perito atendiendo a los lineamientos dados por este Tribunal *Ad quem* dentro del Recurso de Revisión 393/2012-07, dilucidó de manera específica que existe sobreposicionamiento o empalme en varias porciones de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas al Ejido *****; Municipio y Estado de Durango, con diversas superficies que se localizan dentro, tanto de la acción de Dotación como en la acción de Ampliación del Ejido *****; del Municipio y Estado en cita, precisando para ello la zona y la cantidad de hectáreas que abarcan los polígonos en los que subsiste sobreposición o empalme, tal y como fuere indicado por la multicitada autoridad de amparo.

Resultando menester traer a colación, en su parte relativa, el plano elaborado al efecto por el perito tercero en discordia en el que se ilustra la

superficie en las que existe sobreposicionamiento con la superficie reconocida al Ejido ***** con la superficie otorgada al hoy recurrente en sus diversas acciones de Dotación y Ampliación:



En esa línea argumentativa, este *Ad quem* estima que la valoración otorgada al referido dictamen acorde a lo establecido en los artículo 189⁴² y 211⁴³ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra ajustada y en apoyo a la jurisprudencia de rubro **“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.”**⁴⁴, ya que como se desprende de la lectura de la sentencia materia de la presente revisión, el Magistrado *A quo* esgrimió los argumentos por los cuales consideró que el dictamen en cuestión le arrojó mayores elementos de convicción para la ubicación de la superficie en controversia tomando en consideración las Resoluciones Presidenciales de los Ejidos en pugna así como sus respectivas actas de posesión y planos elaborados al efecto, tal y como se advierte de las fojas 30 a 32 de la sentencia en revisión, argumentos que se reproducen enseguida:

“Con la salvedad de que el dictamen pericial del Ingeniero FRANCISCO CRUZ CRUZ resulta más confiable, porque en su plano informativo también incluye el cuadro de construcción del polígono de apoyo para el Ingeniero *** de fecha ***** , para la elaboración del plano que reconoció y tituló al poblado “*****”, según planillas de cálculo, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que**

⁴² “Artículo 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.”

⁴³ “Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

⁴⁴ Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328.

lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen en las carpetas básicas de ambos poblados, incluyendo las respectivas planillas de cálculo, exhibiendo un plano informativo que resulta confiable por tener su respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos, distancias y coordenadas, y que le sirvieron a este Tribunal, para establecer que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, y la DOTACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existen dos fracciones empalmadas de ***** (*****) y ***** (*****); así como también, que entre la DOTACIÓN del ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango y la PRIMERA AMPLIACIÓN del ejido demandado “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango, existe otra fracción empalmada de ***** (*****). Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.” (Se transcribe)

Con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, permite establecer que las tres fracciones de ***** (*****), ***** (*****) y ***** (*****), arrojan una superficie total de ***** (*****), que se localiza dentro de la superficie de ***** (*****), que le fue reconocida y confirmada al ejido actor “*****”, Municipio de Durango, Estado de Durango por Resolución Presidencial del ***** . (...)”

De ahí que el concepto de agravio en estudio formulado por los integrantes del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la valoración otorgado al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, resulta ser **infundado**.

Aunado a que, lo referente a que el Ejido ***** no demostró haber tramitado su acción de Reconocimiento y Titulación de la superficie de ***** hectáreas dentro de las cuales se localiza la superficie en controversia de igual manera deviene **infundado**, ya que en la época vigente en que fue tramitada su acción de dotación (mil novecientos veintitrés), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 no contemplaba dicha acción, puesto que solo establecía el derecho a la tierra a través de la restitución y mediante el procedimiento de dotación, tal y como se desprende de su reproducción en la parte que aquí interesa:

“Artículo 27. (...)

(...)

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. (...)

(...)” (Énfasis añadido)

Máxime que como fue argumentado dentro del párrafo 35, la Resolución Presidencial del Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, de *****, no solo le dotó una superficie de ***** hectáreas si no que de igual forma le reconoció una superficie de ***** hectáreas, resolución que acorde a su resolutivo sexto⁴⁵, sirve de base para amparar la extensión de los terrenos comprendidos en ella. Propiedad sobre la cual existe un argumento firme emitido por este Tribunal *Ad quem* al haber sido confirmado por la multicitada autoridad de Amparo.

De igual forma, lo argumentado por el Ejido recurrente en lo tocante a que, para dotar de tierras al Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, se afectó la Hacienda de ***** y, para dotar de tierras al Ejido *****, Municipio y Estado de Durango, se afectó la Hacienda de *****, las cuales a su decir no fueron ubicadas, resulta irrelevante, tomando en consideración que la superficie en controversia se localiza dentro de la que le fuera reconocida al Ejido ***** y no dentro de la que le fuere dotada. Aunado a que como fue evidenciado, el perito tercero en discordia ubicó las sobreposiciones de la superficie reconocida al Ejido ***** con la otorgada en dotación y ampliación al diverso Ejido *****, ambos del Municipio y Estado de Durango, sin que exista incertidumbre de que la superficie en controversia se localiza dentro de la superficie de *****

⁴⁵ Cuya transcripción se efectuó a foja 61 de la presente sentencia.

hectáreas, reconocidas dentro de la Resolución Presidencial de ***** , del Ejido actor en el principal y demandado en reconvención.

40. Así, de conformidad a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 35 a 39 de la presente sentencia, acorde a la metodología de estudio planteada en el párrafo 33, los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, resultan ser **inoperantes**, y el identificado como **cuarto**, resulta ser **infundado**, porque a través de éste la recurrente no logra destruir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, de ahí que se debe **confirmar** el sentido de lo resuelto por el Magistrado *A quo* en el **juicio agrario 396/2008** el diez de junio de dos mil dieciséis, por las razones y fundamento legal expresados en el presente apartado de consideraciones.
41. Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el Recurso de Revisión **416/2016-07**, interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 24 a 28 de la presente sentencia.
- II. De conformidad a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 35 a 39 de la presente sentencia, acorde a la metodología de estudio planteada en el párrafo 33, los conceptos de agravio **primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, resultan ser **inoperantes**, y el identificado como **cuarto**, resulta ser **infundado**, porque a través de éste la recurrente no logra destruir las consideraciones

que sustentan la sentencia recurrida, por lo que **se confirma** la sentencia precisada en el resolutivo que antecede.

- III. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- IV. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-RÚBRICA-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-RÚBRICA-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-RÚBRICA-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-RÚBRICA-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-RÚBRICA-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique García Burgos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste. **-RÚBRICA-**